

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**



**EL DERECHO A UN JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO PARA LA VÍCTIMA EN
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

GILDA MELIZA PACHECO LÓPEZ

Guatemala, abril de 2021

**UNIVERSIDAD DE SAN CARLOS DE GUATEMALA
FACULTAD DE CIENCIAS JURÍDICAS Y SOCIALES
ESCUELA DE ESTUDIOS DE POSTGRADO
MAESTRÍA EN DERECHO PENAL**

**EL DERECHO A UN JUSTO Y RACIONAL PROCEDIMIENTO PARA LA VÍCTIMA EN
EL CÓDIGO PROCESAL PENAL**

TESIS

Presentada a la honorable Junta Directiva

de la

Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales

de la

Universidad de San Carlos de Guatemala

por la licenciada

GILDA MELIZA PACHECO LÓPEZ

previo a conferírsele el Posgrado Académico de

MAESTRA EN DERECHO PENAL

Guatemala, abril de 2021

DEDICATORIA

- A Dios** Por darme fuerzas cuando creí no tenerlas y por brindarme los recursos necesarios para cumplir mis sueños. Por ello, con la humildad que de mi corazón emana le dedico mi trabajo.
- A mi padre** Genaro Pacheco Meletz, por mostrarme el camino basado en altos valores éticos y morales. Es un honor aprender de un profesional de tu talla, digno de imitar.
- A mi madre** Gilda Eugenia López Velásquez, por estar a mi lado en todo momento, mostrándome siempre tu amor y apoyo incondicional, no sé qué haría sin ti.
- A mi hermana** Edna Eugenia Pacheco López, mi amiga y cómplice. Gracias por estar siempre a mi lado compartiendo tristezas y alegrías.
- A mi familia** Por compartir conmigo cada triunfo.
- A mis amigos** Gracias por los momentos compartidos, por las palabras de aliento y por el cariño que me han brindado.
- A** La tricentenaria Universidad de San Carlos de Guatemala, por permitir mi formación académica.
- A** La Facultad de Ciencias Jurídicas y Sociales, por la formación académica como profesional del derecho.

ÍNDICE

	Pág.
Presentación	i
Introducción	iii

CAPÍTULO I

1. Conceptos generales	1
1.1. Concepto de víctima o agraviado	1
1.2. Consideraciones respecto a la víctima en la historia	8
1.3. La victimología y su objeto de estudio	18
1.4. Concepto de tutela judicial efectiva	21
1.5. El debido proceso	26

CAPÍTULO II

2. La víctima y el reconocimiento de sus derechos	29
2.1. Victimización	29
2.2. Niveles de victimización	30
2.3. La política criminal y el miedo al delito	33
2.4. El proceso de victimización	39
2.5. El <i>iter victimae</i>	41
2.6. La asistencia a la víctima del delito	45

CAPÍTULO III

3.	La acción reparadora en el derecho penal guatemalteco	52
3.1.	El daño producido por el ilícito penal	52
3.2.	Antecedentes de la reparación digna	57
3.3.	La acción reparadora	60
3.4.	Características de la reparación digna en Guatemala	63
3.5.	Naturaleza jurídica	64
3.6.	Sistemas de valoración para estimar la reparación	65

CAPÍTULO IV

4.	El derecho al proceso racional y justo para la víctima en el proceso penal guatemalteco	69
4.1.	El proceso penal racional y justo para la víctima	69
4.2.	El proceso jurídicamente reglado	73
4.3.	Procedimiento para delitos menos graves	74
4.4.	El establecimiento de estándares internacionales en materia de reparación digna, determinando los alcances y limitaciones del proceso penal guatemalteco y determinación de los mecanismos que permitan el derecho a un proceso racional y justo para la víctima en el proceso penal.	80
4.5.	Sentencias que otorgan la reparación digna	97
5.	Propuesta de procedimiento para una efectiva reparación digna para la víctima en el proceso penal	102

5.1. Criterios jurisdiccionales para la aplicación de la reparación digna	111
CONCLUSIONES	116
RECOMENDACIONES	118
REFERENCIAS BIBLIOGRÁFICAS	120

PRESENTACIÓN

La asistencia de las personas que experimentan sufrimiento por la vivencia de un delito conlleva al compromiso ético de hacernos corresponsables de su victimización, ya que el Estado ha fallado en los mecanismos de prevención del delito. Así, preocuparnos de las víctimas es realizar una reflexión práctica de los elementos éticos que la sociedad debe contemplar para llevar a cabo la superación de los procesos de victimización generados por el delito.

La sociedad necesita, más que un derecho penal que sancione, de disciplinas que permitan reflexionar acerca de los reclamos ciudadanos, no dejarlos en el olvido. La reparación digna a favor de las víctimas es un tema eminentemente social y victimológico, puesto que su naturaleza va encaminada a proporcionar a los agraviados por la comisión de un hecho delictivo, una restitución integral por los daños y perjuicios materiales o inmateriales que se le hayan causado. Debido a ello, es importante que el procedimiento para otorgarlo tanto como su ejecución sean simples y efectivos.

La reparación digna, como su nombre lo indica, se hace efectiva tomando en cuenta la dignidad que se le reconoce a toda persona humana. Ello implica que esta sirva para solventar los gastos que la víctima contrajo a raíz del delito cometido en su persona o en su patrimonio con el fin de que su vida sea restablecida en lo posible a la normalidad, antes de que sufriera tales daños.

Las víctimas son sujetos de derechos que tienen múltiples necesidades y por tanto requieren ingentes esfuerzos interdisciplinarios para restablecer tales derechos, salud y

calidad de vida. Las víctimas merecen toda la atención social, el restablecimiento de sus derechos, un lugar prioritario, espacio privilegiado en la investigación, pero, sobre todo, a una reacción social favorable, sensible, solidaria y humanizada.

La reparación no consiste simplemente en una cuestión de asuntos monetarios y patrimoniales; se trata de un proceso que intenta mitigar el dolor de la víctima y evitar que los hechos vuelvan a ocurrir.

INTRODUCCION

La reparación digna, como se le llama en la actualidad en nuestro país, es el derecho que tienen las personas víctimas a ser resarcidas en sus derechos violentados. Antes del año 2011 y desde la vigencia de las codificaciones en materia penal y procesal penal, se le denominaba acción civil y se contemplaba dentro de la reparación privada.

Cuando es inevitable que una persona sea la afectada por la comisión de cualquier delito mencionado, figura a partir de ese momento como la “víctima o agraviado”, a quien se le ha perjudicado en sus derechos humanos, ya que la mayoría de los delitos afectan la integridad personal y traen consigo una serie de consecuencias negativas, lesivas a su patrimonio e intereses personales.

El problema planteado al inicio de la investigación es: ¿La reparación digna a favor de la víctima de un delito, responde a un derecho justo y racional?

Para dar respuesta a la interrogante se afirma que la reparación, para que sea justa, debe ser digna en relación con el reconocimiento que se haga de la víctima como persona contra quien se comete el hecho delictivo. Existen características mínimas para que la reparación digna sea objetiva, por lo que, para establecer el monto de la reparación digna, previamente, deben cumplirse algunos extremos. Estos son: su viabilidad, proporcionalidad y legalidad, acreditando que es un efecto propio del delito, para que la existencia en igualdad de condiciones como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con el objeto de visibilizar a la víctima y darle la oportunidad de alcanzar la igualdad en el proceso, sin embargo, no siempre se cumple el cometido.

Para la elaboración de la investigación se utilizaron los métodos analítico, sintético, inductivo y deductivo.

El trabajo se desarrolló en cuatro capítulos. En el primero se trata lo referente a los conceptos generales e históricos sobre lo que es el sujeto víctima o agraviado; se hace referencia al derecho a la tutela judicial efectiva por ser un derecho fundamental, que está íntimamente ligado al derecho de defensa y debido proceso. Estas garantías propias constituyen la seguridad y certeza jurídica de los procesos judiciales y el debido proceso.

En el segundo capítulo se describe a la víctima y el reconocimiento de sus derechos.

En el transcurso del tercer capítulo se desarrolla la acción reparadora en el derecho penal guatemalteco en relación con el daño producido por el ilícito penal.

Finalmente, en el cuarto capítulo se aborda lo relacionado al derecho a un proceso racional y justo para la víctima en el proceso penal guatemalteco.

CAPÍTULO I

1. Conceptos Generales

1.1 Concepto de víctima o agraviado

La víctima constituye la parte más afectada en la contienda judicial, debido a que estar dentro de un litigio no fue su objetivo y tampoco pretender convertirse en víctima de nadie. Sin embargo, por responsabilidad de otra persona, de manera obligada se ve inmersa dentro de un proceso penal.

En este sentido, la voluntad es una definición del sujeto activo sobre un objeto conocido y puede presentarse de manera deliberada o indeliberada (Plascencia, 2004, p.119).

La etimología de la palabra víctima proviene del latín *victīma* y con ello se refiere a la persona o animal sacrificado o que se destina al sacrificio. Notemos cómo dicha concepción hace referencia al sacrificio, aunque ahora tenga un significado más amplio (www.rae.es/recursos/diccionarios/drae. Fecha consulta: 31/03/2019).

Víctima, según el *Diccionario de la Real Academia Española*, proviene del latín *victīma*, que significa persona que padece por culpa

ajena o por causa fortuita (www.rae.es/recursos/diccionarios/drae. Fecha consulta: 20/07/2018).

Las definiciones restringidas de corte jurídico toman en cuenta que el bien afectado está jurídicamente tutelado, es decir, tipificado en una ley penal, confundiendo o usando como sinónimos el concepto de víctima y el de sujeto pasivo del delito.

Estas definiciones se basan solo en el concepto criminal víctima, que dista mucho de la realidad, pues olvidan que hay muchas probabilidades en el sentido de que lo injusto no es forzosamente lo ilegal.

El vocablo víctima tiene diversos sentidos, desde aquel que tiene un sentido religioso, como ofrenda a la divinidad; el popular, de sufrimiento; el jurídico, que relaciona directamente criminal-víctima; hasta aquellos que le dan un enfoque más amplio, como lo es el de la perspectiva de los derechos humanos, que son violados aun por la misma ley y por aquellos que deberían defender las instancias de justicia.

Una forma de dar un lugar especial a las víctimas consiste en no confundirlas con otras entidades y por eso cabe el cuestionamiento: ¿Es víctima todo el que sufre? Verbigracia, ¿el consultante que impaciente padece su enfermedad mental?, ¿la mujer que es abandonada por su

pareja?, ¿aquel damnificado por causa de desastres naturales?, ¿quién se accidenta por un descuido propio en su lugar de trabajo?

La respuesta es no. Quien padece enfermedad física o mental es un paciente que requiere un abordaje de salud, la persona dejada por su pareja es un ser humano en un conflicto normal y legítimo que puede superarlo por sí mismo, por acompañamiento social, espiritual o psicológico clínico. Quien padece las fuerzas naturales es un damnificado, que requiere asistencia de emergencia y apoyo del poder ejecutivo. El que padece un accidente laboral requiere asistencia laboral y en salud. Es decir, ninguno de ellos es una víctima y no requiere del abordaje psicojurídico a las víctimas.

Pero entonces ¿quiénes son las víctimas? Quienes padecen un delito, y esta afirmación se basa en la concepción psicojurídica de la Resolución 4034 de la ONU que literalmente expresa:

Víctimas son las personas que individual o colectivamente han sufrido daños, incluyendo lesiones físicas o mentales, sufrimiento emocional, pérdida financiera o menoscabo sustancial de sus derechos fundamentales, como consecuencia de acciones u omisiones que violen la legislación penal vigente, incluyendo la que proscribire el abuso del poder (Tapias, 2015, p. 40).

Una persona es víctima cuando cualquiera de sus derechos ha sido violado por actos deliberados y maliciosos. Así, víctima sería la persona

sobre quien recae la acción criminal, o sufre en sí o en sus derechos las consecuencias nocivas de dicha acción.

El primer instrumento internacional con alcance universal que define el término víctima es el Conjunto de Principios Fundamentales de Justicia para las Víctimas de Delitos y del Abuso de Poder, resultante del VII Congreso de Naciones Unidas sobre Prevención del Delito y Tratamiento del Delincuente, aprobado por la Asamblea General mediante Resolución 40/34, el 29 de noviembre de 1985. En este se indica que víctimas son las personas que han sufrido daños físicos, mentales, emocionales, económicos, o menoscabo de sus derechos, a consecuencia directa de la comisión de delitos o abuso de poder que no lleguen a constituir violaciones de la ley penal nacional, pero sí violen normas internacionales relativas a derechos humanos, o de manera indirecta –familiares o personas a cargo que tenga relación inmediata con la víctima o quienes sufrieron daños por asistirle o defenderla-.

En el Conjunto de Principios se deja claramente sentado que la calidad de víctima no depende de la aprehensión, enjuiciamiento, o condena del perpetrador y ni siquiera de su identificación. Con ello se “despenaliza” poniéndola de manera autónoma, en el centro de protección y asistencia al reconocer que ha padecido un daño con la comisión de un hecho que tiene consecuencias, una de ellas, la punición irrogada por el derecho penal.

De las definiciones anteriores se infiere, que la víctima sufre a consecuencia de los actos perpetrados por esa persona y que repercuten en desmedro de quien no las originó y que se ve afectado en su persona.

Durante siglos, el sindicado ha gozado de derechos y garantías contenidos en las leyes y la Constitución. Ello, con el objetivo que los mismos sean respetados y que su juzgamiento esté enmarcado dentro del debido proceso y del derecho de defensa. Sin embargo, no ha sucedido igual con las víctimas, quienes al igual que los sindicatos deben tener los mismos derechos, por cuanto sus derechos como parte procesal son los mismos en tanto que el culpable comete el delito y la víctima lo recibe.

Por lo tanto, resulta alentador que las leyes se hayan ido modificando y tomando en cuenta los intereses de la parte afectada, como ha sucedido en la legislación nacional.

La ley ha ampliado considerablemente de manera formal la participación de las víctimas en términos de acceso a la justicia, tomando en cuenta las características socioculturales del país, y por considerar que a la víctima debe proporcionársele una tutela judicial efectiva de sus derechos, lo que el Estado está en la obligación de brindar. Antes de realizar las reformas al Código Procesal Penal, a través del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, las responsabilidades

civiles estaban contenidas en los artículos 124 al 13491, y contenían una serie de requisitos, que, en la mayoría de los casos, se hacían de difícil cumplimiento.

De la manera como estaba regida la acción civil y el actor civil, se hacía muy complicado que la población de escasos recursos pudiera tener auxilio profesional, para constituirse como tal y pagar los honorarios de un profesional del derecho, para que lo representara en las diligencias de los tribunales de justicia. Peor aún, que, sobre esas cantidades de dinero, debía sumarle los gastos derivados de la comisión del delito.

Desde la entrada en vigor del Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, que reformaron los artículos 5 y 124 del Código Procesal Penal, y derogaron de los artículos 125 al 134, se ha dado un avance significativo en el acceso a la justicia para aquellas personas que están imposibilitados de contratar abogados. Así, pues, como se detallará más adelante, la tutela judicial resulta efectiva.

Desde el inicio de las reformas realizadas al Código Procesal Penal se está visibilizando a la víctima por ser la parte más afectada por la comisión de un delito, y aunque el sindicado es una parte procesal importante, lógicamente por ser el sujeto activo del delito, la víctima es quien ha sufrido y padecido por esa acción antijurídica y debe estar en

igualdad de condiciones para que se respeten sus derechos y garantías constitucionales, y en todo caso, nunca ha sido su propósito ser víctima.

El cambio significativo que sufrió el Código Procesal Penal guatemalteco, con esta reforma, se realizó para beneficiar a las víctimas de delitos, constituidas como querellantes adhesivos o no, es decir, fue un avance hacia una tutela judicial efectiva para tener libre acceso a ejercitar sus derechos. Así, ya no es menester estar constituido como querellante para ser tenido como víctima.

Con el apareamiento de la victimología, se pretende recuperar el papel preponderante dentro del proceso penal, por supuesto, sin olvidar que el sindicado también ocupa ese lugar, tanto en el derecho penal como en la ciencia de la criminología.

No obstante que el concepto de víctima puede ser muy subjetivo, la victimología debe centrar su atención en víctimas reales que merezcan y necesiten realmente atención científica, humana. Ello, puesto que, si se atiende a la subjetividad del concepto, es decir, al sentimiento de cada uno de ser víctimas, entonces quizá todos resultaríamos víctimas por alguna u otra circunstancia, con la imposibilidad de ser atendidos por la victimología. Dicho factor real deberá estar condicionado en la mayoría de los casos a condiciones objetivas de victimización.

1.2 Consideraciones respecto a la víctima en la historia

Es obvio que las fuentes de información con respecto a la justicia represiva sean narraciones mitológicas y algunos poemas de los pueblos primitivos. Lo cierto es que no se tiene certeza de las prácticas punitivas en tiempos más remotos.

El desarrollo histórico de la referida institución proviene de la vigencia de las escuelas clásica y positiva, sobre la materia; el principio de accesoriedad de la acción civil; la exigencia de un patrocinio letrado para su ejercicio y defensa; la posibilidad de utilizar un mandato o representación y por supuesto, la oportunidad procesal para representar el escrito de la acción civil (Baquix, 2014, p. 183).

Se inicia con la venganza como el aspecto que revestía la función punitiva cuando todavía el poder político no se concebía como tal, ni mucho menos poseía la fuerza necesaria dentro de los grupos humanos para imponerse a los particulares.

No toda venganza puede considerarse como antecedente de la represión penal moderna; solo tiene relevancia como equivalente de la pena actual la actividad vengadora que tenía el apoyo de la colectividad misma, mediante la ayuda material o el respaldo moral hacia el ofendido, reconociéndole su derecho a ejercitarla.

En un principio, la función represiva, la venganza, estaba en manos de las víctimas, ya que las formas de organización y protección adecuada fueron producto de una evolución natural del hombre que paulatinamente dio origen a formas de organización social más acabadas.

La venganza dio origen a graves males. Reacciones en cadena ante los nuevos hechos entre grupos, por concretar una nueva venganza, en la medida que fuera posible, pues los vengadores, al ejercitar su derecho, no reconocían limitación alguna y causaban al ofensor y a su familia todo el mal que pudieran, precisamente, para evitar las perniciosas consecuencias de una reacción ilimitada.

De ahí que no sería raro afirmar que una guerra desencadenada tuviera su origen en una serie de venganzas interminables debidas solo a una primera ofensa. Surgieron, entonces, formas organizadas para evitar aquellos excesos que causaran males mucho mayores a los recibidos. Hubo necesidad de limitar la venganza y así apareció la fórmula del talión, según la cual no podía devolverse al delincuente un mal mayor que el inferido a su víctima. La Ley del Tali3n fue una de las primeras limitaciones al sistema de la venganza y a la intensidad del castigo aplicado al autor del delito. El propio t3rmino «Tali3n» no alude a un sitio, dios o personaje: deriva del adjetivo latino *talis-tale*, que significa «igual» o «semejante», y hace referencia a la proporci3n que deben guardar el delito y la pena. El sistema talional, que supone la

existencia de un poder moderado, implica ya un desarrollo considerable, su fórmula fue: “Ojo por ojo, diente por diente”. Se trata de restaurar el daño inferido arreglando aritméticamente la situación ante la ofensa. Así, la gravedad de la lesión jurídica infligida se compara exactamente con la pena a aplicar, y deja de ser la víctima o su familia quienes determinan la extensión de la lesión y aquella que corresponde infligir.

Enfocado de esta forma el principio taliónico pierde su aparente y feroz insensibilidad y se transforma en una medida que, amén de restringir el ilimitado derecho a la venganza que tenía la víctima, inyecta un concepto de ecuanimidad no existente hasta entonces. Este es el verdadero significado del talión, lo que explica su éxito y rápida propagación en las legislaciones del mundo entero (Zamora, 2010, p.28).

Cada persona, en lo individual, e incluso cada familia o cada grupo, se protege y se hace justicia por su propia mano: se venga. Si se piensa en que todo animal ofendido tiende por instinto a reaccionar, es fácil comprender cómo la primera forma y justificación de lo que hoy llamamos justicia penal debió ser, por la naturaleza misma de las cosas, la venganza.

La venganza es inmemorial, ya sea como simples impulsos instintivos de defensa y de venganza por la propia víctima, sus familiares o colectiva, lo cual sucedía más a menudo. Nadie ponía en tela de juicio la venganza ante un hecho violatorio.

La justicia quedaba así en manos de la víctima o las víctimas, que con su reacción producían una nueva lesión, generalmente mayor a la inferida por el agresor, ya que tampoco se tomaban elementos valorativos de naturaleza y extensión del daño sufrido. No había relación de magnitud.

La venganza estaba justificada, pero no importaba su adecuación y, por tanto, su exceso; independientemente de que la víctima, haciendo uso de su sentido de justicia, pudiera ofrecer su indulgencia. Esa era por entonces la jerarquía de la víctima. En tiempos primitivos, el hombre regía su conducta vinculada a la retribución a la magia y a la psicología colectiva del clan, que constituía su cosmovisión del alma.

No se puede dejar de observar que las reacciones, aun de la propia víctima o de los incipientes colectivos sociales, fuesen excesivas y por ende también victimizantes, aun por el tabú violado que exige la expiación.

Una vez conformadas las primeras formas organizadas de convivencia, es obvio que la reacción contra el autor del hecho fue colectiva, pues con el tabú violado se habían quebrantado las normas de convivencia social. Uno de los castigos más antiguos a imponer fue la lapidación. La lapidación consistía en el lanzamiento de piedras a alguien

con el fin de matarlo, era una pena que consistía en ser muerto a pedradas públicamente.

Si dicho castigo no se daba, los dioses podían irrumpir con sus calamidades en el seno social, por lo que era necesario purificar el ambiente de los dañosos males que el autor y su hecho habían dejado con su acto.

En relación a los antecedentes de los alcances de la Ley del Talión se establece: “Con las leyes del talión, establecidas en códigos como el de Hammurabi, Manú en la India, en la Ley de las XII Tablas, en el Zend-Avesta persa, entre otros, se establecen ya las primeras limitantes de la venganza, en principio porque se intenta poner fin a la desproporción entre el daño inferido y la respuesta de la víctima; pero sobre todo porque se establecen las bases de lo que vendría a derivar en el poder político de los nacientes estados. El sistema talional que supone la existencia de un poder moderado, implica ya un desarrollo considerable.⁹ Su fórmula fue: Ojo por ojo, diente por diente” (Cury. 2005. p. 17).

En ese orden de ideas, la Ley del Talión, sin lugar a dudas, representó una considerable norma en los pueblos antiguos al limitar los excesos de la venganza personal o de grupo, señalándose objetivamente la medida de la reacción primitiva en función del daño ocasionado por el delito. Con el paso del tiempo y con la evolución de las ideas de la sociedad, de la moral y de la cultural a tratar de mantener el derecho. Fue así como se destacó de manera fundamental a la reparación e

indemnización, pues el abandono en que se encontraba la víctima del delito hizo necesario que no se dedicara toda la atención al perpetrador del delito, sino que también compartiera dicha atención con la víctima de una manera inmediata, obligando así al ofensor al pago de lo debido, a la restitución, la indemnización y la reparación, que puede hacer valer inclusive contra terceros que se encuentren ligados o relacionados con el obligado hasta lograr conformar la indemnización del daño tanto moral como material. Se trataba de restaurar el daño inferido arreglando aritméticamente la situación ante la ofensa. La gravedad de la lesión jurídica infligida se compara exactamente con la pena a aplicar y deja de ser la víctima o su familia quienes determinan la extensión de la lesión y aquella que corresponde infligir.

Se desliga así a la víctima y a los suyos del manejo y ejecución del castigo, traspasando dicha facultad a un juez imparcial, exento de prejuicios, quien sometiendo los hechos a prueba resuelve el conflicto.

En relación con la composición se establece que: “En la aplicación de la composición, es aquella mediante la cual el ofensor y su familia rescataban del ofendido y de los suyos, mediante el pago de una cantidad, el derecho a la venganza. Así, debido a que se advierte que la reacción violentísima de la víctima no conduce a ninguna relación propicia y no tiene mayor sentido, y a que en la composición monetaria que deberá pagar el ofensor se encuentra una aceptable fórmula de resarcimiento, la vieja reacción que generalmente terminaba con el sanguinario aniquilamiento del ofensor,

primero, y el infligir un daño similar después, se va amortiguando y la víctima asume otro papel. Ahora la elección de la cantidad le corresponde a la víctima: la venganza por el daño sufrido debe sufrirla el agresor (ojo por ojo) o merece indulgencia por medio del otorgamiento de una suma de dinero que el agredido estipula” (Ojeda, 1993, p. 21).

En la cultura maya de México prehispánico privó la composición respecto de delitos como el homicidio culposo, muerte no procurada por el cónyuge, daño en propiedad ajena e incendio por imprudencia, que se daba a través de los bienes propios del ofensor o en su caso de su mujer u otros familiares.

En las legislaciones españolas, las atrocidades de las penas tenían como finalidad lograr la compensación. Pero es siempre la víctima y su familia quienes tienen el poder discrecional y efectivo en el ejercicio del derecho a la venganza.

En la Época de la Composición, que fue seguida a la Ley del Talión las sumas a percibir y las formas de su distribución estaban sujetas a una especie de tablas o tarifas. Después, la Composición quedó en manos de los jueces, quienes manejaban las tablas, dejándose así las transacciones privadas de lado, pasando al texto de la ley y confiando su manejo a la autoridad de los jueces, dependiendo de la calidad del occiso y su grado de parentesco, la composición revestía varias formas. Así, por ejemplo, la composición por un hombre muerto era mucho mayor a la de

una mujer; la de un joven, mayor a la de un sujeto de avanzada edad; la de una persona sana, mayor a la de un enfermo. Y por el parentesco, el pariente político cobraba más que el que no lo era.

En un principio, en el sistema de composiciones la mujer no tenía derecho a cobrar, pues se le consideraba incapaz de ejercitar la venganza familiar.

Luego se le otorgó derecho en caso de que faltaran herederos varones. Cabe destacar la importancia que se asignaba a la víctima desde la Antigüedad hasta bien entrado el medievo. Era titular, por así decirlo, de la acción y la justicia que ejercía sin miramientos, era debidamente compensada por el daño irrogado, pudiendo al principio fijar su monto. Después quedará sepultada durante mucho tiempo en el más completo de los olvidos, hasta el advenimiento de la victimología.

En relación con la venganza pública, a medida que los Estados adquieren mayor solidez, se empieza a hacer la distinción entre delitos privados y públicos, según el hecho lesione de manera directa los intereses de los particulares o el orden público.

Esta es la etapa donde aparecen las leyes más severas y crueles, en que se castiga con la mayor dureza no solo crímenes más graves, sino

los hechos hoy indiferentes, como los delitos de magia y hechicería, que se juzgan por tribunales especiales con el rigor más inhumano.

Los tribunales juzgan en nombre de la colectividad, y para la supuesta salvaguarda de esta se imponen penas cada vez más crueles. Así, la represión penal aspira a mantener, a toda costa, la tranquilidad pública, fin que intenta conseguir mediante el terror y la intimidación que causa la frecuente ejecución de las penas. Estas persecuciones constituyen uno de los episodios más sangrientos del derecho penal europeo durante los siglos XV al XVIII. Son los postulados de Rousseau los que de manera categórica sirven de fundamento a la nueva forma de organización, la que se sustenta en el contrato social: en el estado natural los hombres gozan de libertad e igualdad, que se pierde por el contrato social, pero ello les hace ganar su libertad civil y la propiedad de todo lo que poseen.

En efecto, es la necesidad de una convivencia organizada la que da origen al Estado derivado, un Estado secundario que consagra los derechos naturales del hombre con la única limitante del respeto a los derechos de terceros; y todo con una primordial finalidad: posibilitar la convivencia social.

Es así como la fórmula de la modernidad debe hacer posible la convivencia humana, además de crear las condiciones para que cada uno alcance sus expectativas de vida.

Respecto a la convivencia humana se establece que: "Para que tales objetivos se cumplan, el Estado cuenta con su principal instrumento que es el derecho, dentro del que las normas penales se evidencian como aquellas en que la fuerza estatal en pro de la preservación del propio derecho es por demás manifiesta. Así, el derecho penal en la modernidad surge al amparo de estos postulados, y con la misma finalidad propia del derecho en sí; esto es, hacer posible la convivencia social. El Derecho Penal moderno se erige entonces para preservar la estabilidad social, por ello se alude al derecho penal en sus orígenes como un derecho de defensa social" (Rousseau, 1996, p. 21).

El derecho penal de la modernidad no fue estructurado para proteger a las víctimas, sino para proteger a la sociedad organizada al amparo del Estado moderno, y lo hace evitando la venganza de la víctima y depositando tal facultad en el propio Estado, posibilitando así la estabilidad de la sociedad organizada.

"El derecho penal en la modernidad se estructura para tutelar bienes jurídicos que no son otra cosa que aquellos derechos humanos en cuyo consenso se ha inferido que un ser humano puede desarrollarse plenamente, en pro de la organización social y no del propio titular de aquel derecho. Delincuente es, en los inicios del Estado moderno, aquel que atenta contra el contrato social" (Bustos, 1983, p. 27).

1.3 La victimología y su objeto de estudio

Fue hasta 1948 cuando un profesor alemán, penalista y criminólogo, residente en los Estados Unidos y proveniente de la Alemania nazi, publica un trascendental trabajo, *The Criminal and His Victim*. Hans Von Henting es considerado por esto como uno de los primeros estudiosos en realizar un estudio serio y acabado acerca de esta nueva protagonista del delito, la víctima, se le realiza por primera vez como un factor en la delincuencia. El autor analiza la juventud, la ancianidad, la concupiscencia, la depresión del sujeto pasivo, como un factor incluso decisivo en la acción del delincuente. Complementa sus investigaciones con un volumen dedicado a las estafas, desarrollando una todavía mayor clasificación de las víctimas.

La moderna victimología no pretende volver a una época primitiva en dónde la justicia privada, la autocomposición o la venganza sean las reglas generales del sistema. Por el contrario, los postulados victimológicos no implican un retroceso en cuánto a los derechos de los otros intervinientes del proceso, como señalan muchos en cuanto al problema que tendría el darle mayores derechos al ofendido, en desmedro del imputado.

Esta visión es sesgada y errada, ya que un proceso penal que pueda caracterizarse de respetuoso de las garantías de las personas no puede en ningún caso dejarse llevar por la emocionalidad de estas.

“La justicia en ningún caso es la aspiración de las peticiones de un sujeto en particular, sin más bien la búsqueda, en la medida de las posibilidades materiales y legales, de la reconstrucción de aquello que ha acaecido, rompiendo la paz social y aplicando a ello una sanción previamente determinada por el legislador, a través de un juez imparcial e independiente de los sentimientos de las partes, por más legítimos que estos sean” (Neuman,1992, p. 23).

Para las concepciones más evolucionadas y democráticas del Estado de derecho, este no puede concebir que la delincuencia se deba a causas etiológicas y, por tanto, fomentar políticas de exterminación masivas hacia una categoría de población determinada.

En su variante jurisdiccional, reconoce los derechos de los intervinientes, de todos, sin entregarles a algunos, en desmedro de los demás, teniendo siempre presente el hecho de que el coloso estatal tiene todo el poderío tras de sí para penar, y el imputado, nada.

En este sentido, hoy en día muchas veces se ha exagerado al ver a la victimología, en cuanto a que su real motivo de nacimiento sería el encontrar vías para arribar a mejores indemnizaciones hacia las víctimas,

entregando sus reales pretensiones solo a lo monetario. Por el contrario, como lo señala el movimiento victimológico persigue una redefinición global del estatus de la víctima y de las relaciones de esta con el delincuente, el sistema legal, la sociedad, los poderes públicos, la acción política.

La disciplina que tiene por objeto el estudio de la víctima de un delito, de su personalidad, de sus características biológicas, psicológicas, morales, sociales y culturales, de sus relaciones con el delincuente y del papel que ha desempeñado en la génesis del delito. Hoy son tres áreas principales las que cobija el conocimiento victimológico como son las encuestas de victimización. La información acerca de las víctimas; la posición de la víctima en el proceso penal, es decir, los derechos de las víctimas; y, la atención asistencial y económica a la víctima, es decir, las necesidades de las víctimas.

El fenómeno es universal, porque en él están caracterizadas todas las clases de víctimas sea cual fuera la causa de su situación. Se entiende que el estilo de vida, las rutinas de las personas, las oportunidades puntuales son instancias de análisis para ver si alguien puede ser susceptible de ser víctima de delito o no.

Acorde a este modelo explicativo, el comportamiento de la víctima es de gran importancia, eso sí, pero la manera de su comportamiento, su

estilo de vida es una característica de su personalidad. Las sociedades necesitan más que un derecho penal que castigue. Requiere de disciplinas que permitan reflexionar acerca de los reclamos ciudadanos.

La restauración de un orden no solo se alcanza a través de la actuación del poder judicial con la creación de normas jurídicas que regulen conductas. En este sentido, resulta indispensable comprometer un desarrollo de un comportamiento ético, de principios que debieran ser propios del ser humano: tolerancia a la diversidad o complejidad del ser humano, respeto, como un antídoto a la violencia.

La víctima del delito, por muchos años fue la gran olvidada del sistema penal, las razones para este temporal olvido de los padecimientos de las víctimas, estimo pueden encontrarse en la historia de la criminología, que por tantos años supuso que los delitos eran producto de la exclusiva voluntad del hombre delincuente y que, en consecuencia, la sociedad, y el Estado no les correspondía ninguna responsabilidad en la génesis de crimen y consecuentemente nada deben a la víctima (Tapias, 2015, p. 22).

1.4 Concepto de tutela judicial efectiva

La tutela judicial efectiva se encuentra contenida tanto en nuestra carta magna como en leyes sustantivas, tal es el caso del Código Penal, el Código Civil, el Código de Trabajo y procesales como el Código Procesal Penal.

La tutela judicial efectiva es la posibilidad de reclamar a los órganos judiciales la apertura de un proceso para obtener una resolución motivada y argumentada sobre una petición amparada por la ley.

Todas las partes intervinientes dentro de un proceso acusatorio adversarial: sindicado, tercero civilmente demandado, agraviado, víctima, víctima colateral y el propio Ministerio Público, gozan de la tutela judicial que el Estado está obligado a brindarles. Sin embargo, en el presente estudio se tratará lo relativo a la tutela judicial a que tienen derecho los agraviados, ofendidos o víctimas.

El derecho a la tutela judicial efectiva, por ser un derecho fundamental, está íntimamente ligado al derecho de defensa y debido proceso, garantías propias que constituyen la seguridad y certeza jurídica. En el caso de quien está siendo juzgado al ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos, está desarrollando su derecho a la inviolabilidad de ser condenado, privado de sus derechos, si no ha sido citado, oído y vencido en juicio legal ante juez o tribunal competente. Así también, que exista un debido proceso, en el cual tenga la oportunidad de participar o bien estar enterado de lo que sucede, dentro de todo el desarrollo del proceso, por cuanto el asunto que se está dilucidando gira en torno a sus intereses, tanto por la comisión del delito como por las repercusiones que ese delito le ha causado, como es, la importancia que reviste, luego de las reformas al Código Procesal Penal la víctima, a

quien se le reconoce como parte medular en un proceso judicial, a la par de sindicado y no como se había tratado en el Código Procesal Penal, antes de las reformas al Código Procesal Penal, realizadas a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República. Estas obedecieron a las necesidades de las víctimas de recibir una indemnización acorde a su dignidad humana, no únicamente como una sanción pecuniaria, sino de manera integral. Debido a ello, resulta que deben ser restituidas de manera íntegra, tanto en sus afectaciones físicas y psicológicas como morales, causadas por la comisión del delito.

Lo expuesto anteriormente ha sido un proceso largo y nada fácil, no tanto a nivel formal, porque las reformas introducidas al Código Procesal Penal a través de los Decretos números 18-2010 y 7-2011 del Congreso de la República, al entrar en vigencia, fueron de estricto cumplimiento y los juzgadores y abogados litigantes tuvieron que ponerlas en práctica, situación que ha sido difícil, puesto que muchos de ellos (jueces y abogados defensores), no alcanzan a comprender la tutela judicial efectiva hacia la víctima. Debido a ello, los abogados defensores han acudido al planteamiento de acciones constitucionales como la acción de amparo y de inconstitucionalidad ante su inconformidad sobre la participación de la víctima dentro del proceso penal.

Estos intentos por pretender que la tutela judicial únicamente ampare a los sindicados ha sido infructuosa, puesto que se han dictado

sentencias por los tribunales que han conocido en materia de amparo o inconstitucionalidad, y jurisprudencia de la propia Corte de Constitucionalidad, que han dictaminado, en favor de las víctimas. Esto, porque como se mencionó, son derechos y garantías protegidas por la Constitución para cualquier persona y no para un grupo determinado y, ahora, con las nuevas tendencias a nivel mundial, los países han tenido que adecuar su legislación para garantizar la tutela judicial hacia las víctimas.

Al respecto de la tutela judicial, la Corte de Constitucionalidad se ha referido de la siguiente manera: “Los artículos 12 y 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala, contienen los derechos al debido proceso y libre acceso a tribunales y dependencias del Estado, mediante los cuales se garantiza el derecho de toda persona a ser citada, oída y vencida en proceso legal, lo cual implica la posibilidad efectiva de ocurrir ante el órgano jurisdiccional y la de realizar ante el mismo, todos los actos legales encaminados a la defensa de sus derechos en juicio, en la forma y con las solemnidades prescritas en las leyes respectivas, de ahí, que toda negativa a incluir en una resolución, el pronunciamiento que merezca un interesado, cuando este manifiesta interés en el proceso, por mucho que se justifique, resulta lesionante a la posibilidad de aplicar la garantía real de libre acceso a los tribunales consagrada constitucionalmente; con mayor razón, cuando las constancias procesales determinen la relación que existe o existió entre el solicitante y el proceso principal que se ventila”. Gaceta No. 79, Expediente 676-2005; fecha sentencia 28/03/2006; y Gaceta No. 90, Expediente 3220; fecha sentencia: 28/11/2008.

De esta doctrina legal de la Corte de Constitucionalidad se extrae lo referido sobre la asociación o aplicación conjunta del derecho de defensa y del debido proceso con la tutela judicial, que van implícitamente relacionadas, a efecto de desarrollar las garantías dentro de un proceso. Ello, por cuanto el derecho de las personas de ser citadas, oídas y vencidas en proceso legal es también aplicable a las partes que no sean los sindicados, *contrario sensu*, como se utilizó en tiempos pasados, en la práctica forense, en que se atendía al contenido del artículo 12 de manera literal, sin pensar en aplicarlo a favor de las víctimas.

Preceptúa el artículo 29 de la Constitución Política de la República de Guatemala:

“Libre acceso a tribunales y dependencias del Estado. Toda persona tiene libre acceso a los tribunales, dependencias y oficinas del Estado, para ejercer sus acciones y hacer valer sus derechos de conformidad con la ley”. Esta garantía constitucional se complementa de manera directa con lo regulado en el artículo 5 del Código Procesal Penal, el cual contiene la tutela judicial efectiva para las víctimas, de la siguiente manera: “Fines del proceso. El proceso penal tiene por objeto la averiguación de un hecho señalado como delito o falta y las circunstancias en que pudo ser cometido; el establecimiento de la posible participación del sindicado; el pronunciamiento de la sentencia respectiva, y la ejecución de la misma. La víctima o el agraviado y el imputado, como sujetos procesales, tienen derecho a la tutela judicial efectiva. El

procedimiento, por aplicación del principio del debido proceso, debe responder a las legítimas pretensiones de ambos.

1.5 El debido proceso

No se trata de crear un proceso cualquiera, sino un proceso idóneo para que el Estado ejerza la jurisdicción y los sujetos involucrados tengan una efectiva solución a sus controversias (Couture, Eduardo. Fundamentos del Derecho Procesal Civil Depalma. Buenos Aires. 1958 citado en Colombo Campbell, Juan. *El debido proceso constitucional*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en página web: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20041/pr/pr10.pdf. p.157).

La constatación de la existencia, dentro del Estado, de un sistema procesal implica aceptar la preeminencia del proceso como medio para reclamar y obtener la tutela de los intereses de las personas, frente a los demás medios tradicionales, que son la autotutela o autodefensa y la autocomposición.

Bien sabemos que la autotutela implica la imposición de la voluntad del más fuerte, y la autocomposición, implica la resolución del conflicto por las mismas partes, cuestión que es difícil de conseguir, ya que el

conflicto nace precisamente por la controversia de voluntades, además de que, en algunos casos, el acuerdo puede afectar intereses de la colectividad.

“Este mecanismo de solución de conflictos otorgado por el Estado, debe asegurar la imparcialidad de la decisión adoptada, logrando que los ciudadanos crean en que este es el método más justo para solucionar las controversias” (Colombo Campbell, Juan. *El debido proceso constitucional*. Biblioteca Jurídica Virtual del Instituto de Investigaciones Jurídicas de la UNAM. Disponible en página web: www.juridicas.unam.mx/publica/librev/rev/dconstla/cont/20041/pr/pr10.pdf. p.187).

Los elementos del sistema procesal, de esta forma, siguiendo al profesor Alex Carocca Carocca P, Alex. Ob. Cit. p.215, serían las personas, los tribunales y el proceso.

Las personas, usuarias del sistema, son el eje sobre el que se constituye el proceso, los que ponen el sistema en movimiento para obtener la tutela de sus intereses cuando son desconocidos por personas u organismos particulares o estatales.

Con el fin de evitar la autotutela, el Estado les ofrece a los ciudadanos un sistema organizado para obtener la tutela jurídica, donde

cualquier persona que se vea afectada puede y debe acudir al sistema procesal penal, para actuar en protección de su propio interés, constituyendo una manifestación de la propia libertad de las personas.

Los tribunales, por tanto, son los órganos que permanecen a disposición de las personas para proporcionar la tutela de sus derechos, debiendo los jueces desarrollar una serie de actos que se desenvuelven en el tiempo para arribar a una decisión del asunto controvertido por medio de la sentencia, constituyendo la jurisdicción una manifestación de la función jurisdiccional.

El “debido proceso”, por tanto, es el proceso establecido con el fin de cumplir integralmente la función constitucional de resolver conflictos de intereses de relevancia jurídica, protegiendo y resguardando la organización del Estado, las garantías constitucionales, y, en definitiva, la plena eficacia de los derechos. Al elevarse este principio a rango constitucional, por tanto, produce como resultado natural la aplicación imperativa del principio de la supremacía constitucional, garantizando así su eficacia real. El deber que se le impone al proceso de ser justo le impone al juzgador resolver los conflictos con la mayor equidad posible, donde el legislador debe crear una legislación procedimental que permita lograr con eficacia la solución de conflictos.

CAPÍTULO II

2. La víctima y el reconocimiento de sus derechos

2.1. Victimización

El concepto de victimización se hace presente a partir de la idea de víctima y de victimario. Podemos comenzar definiendo a la víctima como una persona que sufre el ataque o la desidia de otra persona (<https://www.definicionabc.com/salud/victimizacion.php>. Fecha de consulta: 31 de marzo de 2019).

La víctima lo puede ser de maltrato físico, de maltrato verbal, de maltrato psicológico. Sin embargo, el concepto de victimización se abre un poco de esta definición debido a que supone ya un cierto grado de exageración en la condición que una persona determina de sí misma (o que otros determinan de ella) para considerarse víctima en situaciones que no necesariamente lo suponen.

Para los especialistas en psicología, la victimización es una condición de la salud mental de una persona a partir de la cual esa persona se observa a sí misma como centro de todos los ataques y agresiones que pueden existir en una relación humana. Para muchos la victimización es una forma de llamar la atención sobre sí mismo, pero de manera negativa. A diferencia de alguien que llama la atención sobre sí a partir de elementos que considera positivos,

la victimización supone una visión negativa sobre la realidad que la persona en cuestión sufre (<https://www.definicionabc.com/salud/victimizacion.php>. Fecha de consulta: 31/03/2019).

A través del procedimiento la víctima va siendo victimizada en varios aspectos, como al no ser debidamente informada de su papel y de su alcance, ni de la marcha de sus actuaciones, ni de la decisión de sus causas; al no presentarle asistencia adecuada en el desenvolvimiento del procedimiento; al no evitar las demoras innecesarias en la resolución de sus causas y en la ejecución de sus mandamientos; al no ser atendidas sus preocupaciones ni opiniones, cuando los que están en juego son sus intereses; y no se diga las dificultades para la obtención de la reparación del daño.

2.2. Niveles de victimización

Los tipos de víctimas son de distinta naturaleza, ya sea cuando están recogidos por las leyes o no. Así, están presentes las víctimas de los delitos patrimoniales, sexuales, contra la vida, contra el honor, etcétera. De esta manera, debemos atenernos a la identificación del bien jurídico protegido para entender quién está sufriendo las consecuencias dañosas del ilícito.

“La identificación de quienes sean víctimas hay que efectuarla, además, con un criterio amplio: no solo son víctimas los que sufren directamente la acción

delictiva, sino también aquellos que, sin sufrir directamente el daño, se ven indirectamente perjudicados” (Soler,1989, p. 17).

Especial atención merecen los llamados delitos con perjudicados difusos, como los del ámbito ecológico, o de la salud pública, en los que la identificación de las probables víctimas no es tan clara como lo es en el caso de un delito patrimonial, por mencionar un ejemplo.

Se entiende por victimología tradicional, o de mínimos, como él menciona, que incluye únicamente a las cruentas, directas e inmediatas, mientras que, por otro lado, la que él denomina como victimología de máximos, ensancha notablemente su número e incluye también a las incruentas, las mediatas, las familiares y amigas de las víctimas directas, los pobres.

Pérez (2001) afirma: “Las víctimas, que asumen un papel insustituible en el proceso de aplicación de la ley penal, se sienten abandonadas, olvidadas, postergadas y, en algunas ocasiones, humilladas por el trato y respuesta conferida por el sistema estatal de justicia” (p. 445).

Las víctimas no siempre pueden estar claramente identificadas en el momento de cometerse la acción delictiva. Hablar de víctima como sujeto autónomo es un error conceptual, ya que siempre habrá

perjudicados colaterales diferentes a quien ha recibido como sujeto pasivo la comisión de un ilícito. Rodríguez (2015) cita tres niveles:

Victimización primaria: la que padece la víctima directa. La victimización primaria se entiende como un proceso en que la persona sufre, de modo directo o indirecto, los efectos nocivos derivados del delito sean materiales o psíquicos.

Victimización secundaria: la que sufren otras personas de manera indirecta, por ejemplo, la familia. La victimización secundaria abarca los costos personales derivados de la intervención judicial. Se puede producir no solo con la no incorporación del querellante en el proceso, sino que precisamente por el modo concreto en que el querellante se desenvuelve en este, frente al aparato estatal investigador. Así, las dilaciones indebidas del proceso, los defectos en la información, las restricciones a su actuación pueden afectar en forma inminente al debido proceso del ofendido.

Victimización terciaria: Cuando se ha dado fin a un engorroso proceso, inicia una última etapa para la víctima, la reinserción a su ámbito familiar, de trabajo, y social; que, aunque pareciera lo más simple de decir, puede llegar a ser aún más complicado que el mismo proceso. Dirigida contra la comunidad en general. Esta comprende el conjunto de costes de la penalización sobre quien la soporta personalmente o sobre terceros.

2.3 La política criminal y el miedo al delito

La política criminal es un instrumento de cambio social que busca romper la incomunicación que existe entre los planificadores de diversas actividades y sectores, buscando dirigir la acción hacia una sola resultante: la justicia social (Rodríguez, 2002, p. 68).

La política criminal es el conjunto de respuestas que un Estado estima necesario adoptar para hacerle frente a conductas consideradas reprochables o causantes de perjuicio social con el fin de garantizar la protección de los intereses esenciales del Estado y de los derechos de los residentes en el territorio bajo su jurisdicción. Dicho conjunto de respuestas puede ser de la más variada índole. Puede ser social, como cuando se promueve que los vecinos de un mismo barrio se hagan responsables de alertar a las autoridades acerca de la presencia de sucesos extraños que puedan estar asociados a la comisión de un delito. También puede ser jurídica, como cuando se reforman las normas penales. Además, puede ser económica, como cuando se crean incentivos para estimular un determinado comportamiento o desincentivos para incrementarles los costos a quienes realicen conductas reprochables. Igualmente, puede ser cultural, como cuando se adoptan campañas publicitarias por los medios de comunicación masiva para generar conciencia sobre las bondades o consecuencias nocivas de un determinado comportamiento que causa un grave perjuicio social.

Adicionalmente, pueden ser administrativas como cuando se aumentan las medidas de seguridad carcelaria. Inclusive, pueden ser tecnológicas, como cuando se decide emplear de manera sistemática un nuevo descubrimiento científico para obtener la prueba de un hecho constitutivo de una conducta típica (<http://www.politicacriminal.gov.co/Portals/0/documento/queespoliticacriminal-ilovepdf-compressed.pdf?ver=2017-03-09-180813-317> fecha de consulta: 03/04/2019).

Estas definiciones plantean de manera amplia que la política criminal se ocupa de comportamientos socialmente reprochables, a través de un amplio catálogo de medidas sociales, jurídicas, culturales, entre otras, las cuales deben ser lo más variadas posible.

La política criminal debe ir encaminada a un reestudio de la pena. Ello es así ya que esta no contribuye a remediar lo sucedido, al contrario, si se llevan a cabo conciliaciones entre las partes involucradas, en aquellos delitos que se permita, en lugar de exigir el padecimiento del imputado y su larga reclusión, que la víctima pueda exigir la reparación, con tal que esta se realice de manera digna, dentro de parámetros aceptables, y que no quede burlada por el agresor, sino que sea efectiva.

Es lo que ocurre diariamente en Guatemala, derivado de que los noticiarios y los medios de comunicación tienen una natural tendencia a mostrar hechos delictivos sangrientos en sus páginas y pantallas, creando una sensación extrema de inseguridad en la población que no se condice con las reales condiciones y estudios de incidencia del delito que efectivamente ocurren.

Este miedo a ser víctima de un delito, que es diferente a la victimización ya que esta sería según la victimología el riesgo a ser víctima, es un estado colectivo, es una situación de imaginación muchas veces sin un fundamento claro y conciso. Esta situación creada por los medios de comunicación, alimentada por políticos necesitados de generar este estado para aumentar sus capitales de campaña y aparecer más espacios de tiempo en los medios, genera toda clase de inconvenientes.

Se crea en la población la idea errónea de que el aumento del derecho penal en la población es el instrumento por excelencia para enfrentar el problema, lo que está lejos de serlo ya que no hay equivalencia entre mayores penas y menores tasas de criminalidad.

Se crea comportamientos poco solidarios frente a las víctimas, ya que las personas creen, como se dijo recién, que el enfrentamiento duro es la respuesta; aumenta las situaciones de discriminación contra ciertos

grupos poblacionales, a los que se les acusa de ser culpables de los índices delictuales. Se hace creer a la población, abusando de su desconocimiento, que la renuncia a sus derechos y libertades individuales es una manifestación de un Estado y autoridades firmes y preocupadas por el problema delictual.

Se da una política criminal orientada no solo al crimen hacia el infractor, sino que también victimológicamente, con datos claros y precisos es una contribución para entender el fenómeno desde distintos ángulos y trabajar en su superación. Es el miedo una sensación abstracta y difusa, que necesita seriedad y claridad para su combate, ya que es una sensación manejable y moldeable.

Las tasas de victimización no están en concordancia con los grupos que más temen al delito. Una política criminal acorde a un tratamiento oportuno y claro frente al infractor y a la víctima, debe ser capaz de hallar los elementos comunes entre la preocupación por estos y por la sociedad toda.

La victimología permite construir un mensaje integrador capaz de levantar la voz contra los enfoques más unilaterales y las dicotomías maniqueas, como el señalar que debe tenerse prevalencia por la víctima por sobre el delincuente, como si ambas cosas no fuesen partes integradoras de un todo muchísimo más complejo.

“La idea no consiste en establecer una República de víctimas, sino en la puesta en marcha de una política valiente y generosa a favor de las víctimas, corolario indispensable de toda política de promoción de la seguridad de los franceses” (Soler,1989, p. 21).

El miedo al delito ha dado lugar a numerosas investigaciones empíricas en los últimos lustros. Según estas, es necesario distinguir el miedo irracional a la delincuencia, del temor fundado y personal a llegar a ser víctima de ella. El primero plantearía ya un problema en sí mismo, aunque carezca de fundamento objetivo y pueda incrementarse controlando la información. Pero no se trata de un temor uniforme y regular. Se experimenta de modo desigual, según diversas variables.

Se teme, fundamentalmente, a los delitos violentos contra las personas, esto es, los que por su fortuna suceden con menor frecuencia.

Los jóvenes y los desconocidos concitan especial preocupación. Mujeres, personas de más de sesenta años, habitantes de los grandes núcleos urbanos y miembros de las clases sociales deprimidas son, según todos los indicios, los colectivos que exhiben reacciones de alarma, una alarma abstracta, global e inespecífica, ante la criminalidad más acusada.

Pero lo cierto es que el miedo al crimen que esta padece suele ser más un miedo difuso e irracional que un temor con fundamento y

concreto. En su intensidad influyen numerosas variables, como el carácter de la persona, colectivo al que esta pertenece, vulnerabilidad de este, clima social, etc. El impacto de los medios de comunicación suele ser significativo, creando estados de opinión.

En cuanto al de una previa experiencia personal, como víctima, depende también de numerosos factores: especialmente, la clase de delito de que se trate. Desde un punto de vista político-criminal, parece importante que no se magnifiquen episodios delictivos aislados.

Los cuerpos policiales no solo han de luchar contra el delito sino también contra el temor y el miedo irracional al mismo; si es preciso añadiendo a su presencia real, una presencia ficticia.

Las formas de explicar el miedo al crimen se establecen en las experiencias directas e indirectas con este, que causan miedo como el modelo de la calidad de vida, en el sentido de que un entorno grato y mejorado es proclive a una mejor y mayor paz social, en menoscabo de lugares en dónde, por ejemplo, existen edificios abandonados, como probables focos de crecimiento de criminalidad.

Existe un entorno amenazante que produce miedo, existe el modelo del pánico moral, que se explicaba anteriormente. Acorde a esta interpretación, los medios de comunicación y los políticos dirigen a

ciertos grupos los miedos frente al crimen para así desvirtuar otros problemas sociales.

En épocas de escasez económica, por ejemplo, los grupos de inmigrantes son foco frecuente de indicación criminal por parte del resto de la población.

Tapias (2015) define el miedo al delito como la experiencia emocional de temor o inquietud en la vida diaria de los ciudadanos, por la posibilidad de ser víctima personalmente de una serie de delitos comunes en su contexto social y geográfico (p. 51).

2.4 El proceso de victimización

El reciente redescubrimiento de las víctimas a la hora de analizar el proceso penal trae consigo no solo una adecuación de las normas informadoras del procedimiento, sino que también una adecuación y estudio exhaustivo, en lo dogmático y científico, de los diversos procesos que experimenta una persona cuando se convierte en víctima de un delito.

El proceso de victimización surge debido a ser diversos estadios por los que atraviesa la persona, sucesivos, una vez que es sujeto pasivo del ilícito. Se analizarán cada uno con detención.

El momento mismo en que la víctima sufre el daño a raíz de la comisión de un delito, se le tiene a esta como sujeto pasivo de aquel. Han surgido innumerables clasificaciones de los tipos de víctimas existentes. Además del sentimiento vivido por las víctimas del delito en razón de lo experimentado durante la tramitación del procedimiento, a los posibles traumas que podrían experimentar debido a la demora del aparato burocrático judicial y a que la investigación está más centrada en buscar la culpabilidad del imputado que de salvaguardar la indemnidad de las víctimas.

Con esto se agregan nuevos daños a los ya sufridos con el delito mismo. La víctima, conociendo muchas veces de esta situación, es partidaria en variados casos de dejar en impunidad el delito en pos de no revivir este a través de un procedimiento judicial que no es capaz de comprender en su real magnitud el daño y sufrimiento. Vemos, así, cómo el sistema judicial mismo, el cual debiese buscar las sanciones al ilícito del que la víctima es sujeto pasivo, es capaz también de victimizarla.

Ese tipo de victimización es incluso más grave que la primera, ya que emana de un Estado de derecho establecido con garantías de protección a las personas, cuyo principal guardián debiese ser este mismo Estado.

“En el caso de nuestro país, la situación de la víctima es absolutamente precaria, especialmente en los sectores de menores ingresos. En la práctica su contacto con el sistema, lejos de alivianar o dar satisfacción a su problema, se transforma en un segundo gravamen. Además del dolor y el daño sufrido por el delito, su contacto con el sistema penal la obliga a soportar esperas, trato inadecuado, molestias diversas y hasta exponerse a una intimidación por el hechor, sus amigos o parientes” (Tamarit,1998, p. 85).

No es absurdo pensar que la crisis de inseguridad que se manifiesta en la población no solo tiene su origen en la percepción del riesgo de ser víctima de un delito, sino también en la sensación generalizada que el sistema estatal no brinda auxilio y satisfacción a quienes sufren un atentado en contra de su persona o de su patrimonio.

2.5 El *iter victimae*

El análisis del fenómeno criminal requiere no solo el estudio de la conducta de los agresores, sino de todos los protagonistas que concurren en el delito.

El derecho penal ha creado el término *iter criminis* para hacer referencia a las fases por las que pasa un agresor hasta cometer un delito, comenzando por la concepción de la idea de delinquir hasta la realización del hecho criminal.

La victimología ha dado lugar a término *iter victimae* para definir el camino por el que cursan los individuos hasta que son victimizados, incluyendo el estudio de las condiciones que les hacen proclives a convertirse en víctimas, antes, durante y después de consumado el delito.

Es el camino que sigue un individuo para convertirse en víctima. La participación de la víctima, en ocasiones, puede ser determinante y han de tenerse en cuenta todos los factores predisponentes, preparantes y desencadenantes del hecho victimal.

“El *iter victimae* es el camino interno y externo que sigue la víctima para llegar a ser victimizada. Es por ello por lo que se tiene que estudiar a la víctima desde el momento en que se cruza por su mente la idea de ser sacrificada. Esta idea puede ser aceptada y es lo que los autores llaman víctima consensual o rechazada víctima resistente” (Tamarit,1998, p. 25).

Del mismo modo que existe el *iter criminis* existe un *iter victimae*. El primero o itinerario del crimen son las fases por las que pasa el delito desde que la idea delictiva pasa por la mente del criminal hasta que se consuma el delito. Tiene dos fases: interna y externa. La interna solo existe en la mente del autor, no se manifiesta y la externa sí, sale a la luz, primero con actos preparatorios y después con actos de ejecución.

La víctima también recorre un camino hasta llegar a serlo. En realidad, son dos caminos, el del criminal y el de la víctima, que en un momento dado se cruzan.

En la mayoría de los casos, es tan importante conocer la relación entre la víctima y el victimario antes del delito, en el momento de este y después.

La víctima y el criminal interactúan de manera instrumental y el éxito o el fracaso evidentemente dependen de los medios de resistencia de la víctima, de esos factores victimo repelentes. Rodríguez (2013) explica que: “Existen factores victimo-impelentes y victimo-repelentes. Los primeros impulsan al sujeto a una situación victimal y los segundos le protegen de ella. A la victimización se llega cuando los factores victimo-repelentes no son suficientes para compensar los victimo-impelentes” (p. 467).

Núñez (<http://www.nunezdearco.com/victimologia.htm> fecha de consulta: 13/02/2019) aborda esta variable desde la perspectiva de la pareja penal. El término precisamente se ha creado para hablar de la víctima y de su agresor como si se tratara de un ente dinámico que tiene la capacidad de influir en la configuración de un hecho delictivo

Desde la perspectiva de la pareja penal, el agresor pasa por un proceso de desensibilización y distorsión cognitiva previas a su relación con la víctima. Esto le permite sentirse legitimado en su accionar y restarle valor a la víctima, ya que logra neutralizar cualquier percepción negativa de sí mismo.

Este proceso del infractor le permite cancelar la resistencia moral y, por tanto, sobreponerse a la inhibición.

En cambio, las víctimas pueden reaccionar de distintas formas durante y luego de una agresión. Al recibir una agresión, la víctima puede experimentar un choque, enojo, rabia, temor, miedo, desamparo, incredulidad y culpa. Posteriormente, puede haber una adaptación.

En caso contrario, puede ser que la víctima curse por una etapa de “desorganización”, consistente en efectos psicológicos como pensamientos penosos sobre la agresión, pesadillas, depresión, culpa, miedo y una pérdida de confianza o en el abuso de alcohol u otras sustancias, ruptura de relaciones sociales, evitación de todo lo relacionado con el evento traumático.

La concurrencia de una u otra etapa, claramente, dependerá del tipo de crimen que se haya padecido y la forma en que la víctima asuma su realidad.

2.6 La asistencia a la víctima del delito

La victimología es esencialmente una disciplina joven sobre la cual se asientan las bases de un nuevo sistema de justicia social capaz de mirar de una forma diferente, más protectora de las personas, a los intervinientes del sistema procesal penal e incluso a aquellos que todavía no llegan a este estadio. Se va afianzando como un campo de investigación científico que se encarga del estudio de las víctimas en general, ya que no solo considera como víctima al sujeto pasivo del delito, impulsando una nueva mirada en los últimos años para lograr una redefinición del rol y del tratamiento de la víctima en el fenómeno criminal.

“El estudio victimológico es de carácter etiológico –se estudian las causas del hecho de ser víctima, encontrando ciertos sujetos más proclives que otros a recibir esta categoría; y en una segunda, a través de instrumentos más científicos y empíricos, como las encuestas de victimización, se logra dar un paso más allá y lograr datos y antecedentes explicativos y proyectivos que sean capaces de entregar respuestas más reales y comprensivas del fenómeno victimológico” (Zaitch,1992, p. 78).

Es en la década de los años setenta, en que el mundo comienza a ver que esta nueva ciencia, con métodos y estudios cada vez más independientes de las ciencias madres que la conciben, como la criminología o el derecho penal mismo, es capaz de entregar respuestas

y proponer soluciones al fenómeno delictual. Así, en esta década viene la consolidación de la victimología como disciplina científica.

En los últimos treinta años es cuando más protagonismo ha tenido el interés por las víctimas, todo ello acompañado de una serie de estudios y trabajos doctrinarios que avalan este nuevo protagonismo y redescubrimiento.

“Es la persona que ha sufrido una lesión o daño físico o mental, una pérdida o daño material, o cualquier otro perjuicio social como resultado de una acción que: a) Esté en violación con las leyes penales nacionales; o b) Es un crimen catalogado bajo la ley internacional; o c) Constituye un abuso de poder ejercido por personas que, en razón de su posición política, económica o social, ya sean oficiales políticos, agentes o empleados del Estado, o entidades comerciales, estén fuera del alcance de la ley; o d) Aunque no esté realmente proscrito por las leyes nacionales o internacionales, cause daños físicos, psicológicos o económicos comparables a los causados por los abusos de poder, constituyendo de esta forma un delito dentro de la ley internacional o una violación a las normas internacionalmente reconocidas de los derechos humanos, y cree serias necesidades en sus víctimas similares a las causadas por violación de esas normas” (Zaitch, 1992, p. 78).

La percepción generalizada es que el sistema diseñado por el Estado para conferir tutela a los derechos de las víctimas ha sido creado solo en torno al análisis de la victimización primaria, obviando las importantes implicancias que tiene la secundaria, generando esta

situación en el ámbito internacional, una serie de iniciativas encaminadas a generar un nuevo status de las víctimas en el seno de las legislaciones estatales, para así reforzar su posición jurídica.

El deber estatal de prevención consiste en adoptar todas las medidas jurídicas, políticas, administrativas y culturales que promuevan los derechos humanos y aseguren que las violaciones serán erigidas como delitos, con sanciones proporcionadas y la obligación de indemnizar a las víctimas.

El Estado debe asegurarse porque las víctimas tengan una indemnización justa y adecuada y en el caso de las sobrevivientes, una rehabilitación adecuada.

Guzmán y Sepúlveda (2015) indican que las víctimas tienen cuatro tipos de necesidades:

1. De prevención, es decir, la evitación estratégica y estructural de otras victimizaciones, a partir del análisis del *iter victimae* o camino de la víctima y del *iter criminis* o fases del delito.
2. De asistencia integral y multidisciplinaria para satisfacer las necesidades tales como la acogida inicial, la asesoría sobre

servicios a su disposición, la asistencia material, médica, psicológica y social, etc.

3. De seguridad personal de su vida y la de su familia, que se les proteja contra actos de intimidación y represalias.
4. Procesales, que son aquellas necesarias para alcanzar los fines que los procedimientos o recursos pretenden.

El primer paso para acceder a la justicia es el derecho a la información sobre cuáles son los derechos que les asisten, en qué consiste la actuación que debe ser desplegada, cuánto tiempo se prevé durará, que se puede esperar de ella, qué audiencias o procedimientos los componen, en qué orden, ante qué funcionarios, que instancias caben, en qué lugares se realizarán, qué participación se espera de ellas.

El derecho a la reparación, consistente en la devolución de las cosas al estado anterior al delito, o en su defecto, el pago de los daños o pérdidas causadas, ha sido consagrado de manera general en los ordenamientos jurídicos; pero fue el derecho internacional de los derechos humanos, quien amplió este concepto, para salirse del mero reconocimiento de los daños materiales: daño emergente y lucro cesante y de los daños morales por los que debe responder el victimario y adicionalmente fijar que los Estados tienen la obligación de indemnizar en casos de graves violaciones a los derechos humanos, cuando el delincuente no quiera o no pueda hacerlo, o resulte insuficiente (Guzmán y Sepúlveda, 2015, pp. 85 y 86).

La reparación debe ser proporcional a la gravedad de las violaciones y del daño causado.

El derecho a la reparación tiene una fuente normativa en el artículo 63.1 de la Convención Americana de Derechos Humanos:

Cuando decida que hubo violación de un derecho o libertad protegidos en esta Convención, la Corte dispondrá que se garantice al lesionado en el goce de su derecho o libertad conculcados. Dispondrá, asimismo, si ello fuera procedente que se reparen las consecuencias de la medida o situación que ha configurado la vulneración de esos derechos y el pago de una justa indemnización a la parte lesionada.

Las medidas de reparación deben ser integrales, no pueden ser adoptadas de manera aislada, sino deben ser otorgadas de manera coherente entre sí para realmente ser eficaces. Deben ser observadas como un conjunto de acciones orientadas a restituir, mitigar, promover y compensar a las víctimas.

Uno de los problemas básicos entre el Estado, la sociedad y el individuo es que en la mayoría de los casos la satisfacción de las necesidades individuales o colectivas de la población no es atendida en la gestión institucional cotidiana. Esto lleva a los seres humanos a un estado de víctimas, acompañadas de dolor y sufrimiento por la ausencia

del cumplimiento apropiado de los deberes del Estado ante los derechos humanos.

Entonces, cuando estas necesidades demandan su satisfactor a través de la población, no existe la capacidad instalada para satisfacerla institucional, social, económica y políticamente, por la falta de institucionalización de los derechos humanos.

Esto se produce por la ausencia o existencia precaria de coherencia en el reconocimiento del sufrimiento de la población por las necesidades insatisfechas y desatendidas por las políticas públicas locales o nacionales adecuadas.

Es importante la atención que prestan los servidores públicos a través de sus planes, programas, proyectos o acciones y que estos sean coherentes con las necesidades por satisfacer y que pueda contarse con las inversiones o parte del gasto público que requieren; ya que la incoherencia entre necesidad, comportamiento público y sociedad se traduce en ausencia de satisfactores lo que conlleva a la población hacia la muerte, el dolor y sufrimiento, problema que trata de superarse a través de una atención integral como la que requiere el enfoque victimológico. Es decir, que cuando el Estado no garantiza de manera objetiva el comportamiento institucional en dirección a la atención de la víctima conforme a sus necesidades reales, el Estado no solo adopta el

papel de violador de los derechos humanos sino victimario ante el daño que produce por alguna forma de violencia, arbitrariedad, abuso de poder, exclusión o discriminación, ya sea que actúe por acción u omisión.

Conforme a lo anterior se puede decir que el comportamiento institucional es determinante para la medición del daño, ya que se genera una brecha entre la víctima y el goce pleno del derecho humano.

CAPÍTULO III

3. La acción reparadora en el derecho penal guatemalteco

3.1. El daño producido por el ilícito penal

La acción reparadora se refiere a la actitud que debe asumir el responsable dentro de un proceso penal para reparar el daño ocasionado a consecuencia de un ilícito realizado.

La reparación digna es aquella que pretende el resarcimiento y reparación de los daños causados por el hecho delictivo, a favor de la víctima o agraviado del mismo, determinará la responsabilidad civil de la persona que los ha causado, es importante señalar que dicha responsabilidad se extiende a la restitución, reparación de daños materiales y morales y la indemnización (De León Bac, 2016. Análisis técnico-jurídico de la regulación y diligenciamiento de la audiencia de reparación digna por el Decreto 7-2011 del Congreso de la República. Obtenido de <http://recursosbiblio.url.edu.gt/tesisjcem/2016/07/01/Portocarrero-Pablo.pdf> 30 de septiembre de 2018).

La reparación digna a que tiene derecho toda víctima comprende la restauración del derecho afectado por el hecho delictivo, el cual inicia desde reconocer a la víctima como persona con todas sus circunstancias como sujeto de derechos contra quien recayó la acción delictiva, hasta las alternativas disponibles para su reincorporación social a fin de

disfrutar o hacer uso lo más pronto posible del derecho afectado, en la medida en que tal reparación sea humanamente posible y, en su caso, la indemnización de los daños y perjuicios derivados de la comisión del delito.

En el Código Procesal Penal la institución de la reparación digna aparece, hasta el mes de junio de 2011, se denominaba acción civil reparadora y se ejercitaba por el actor civil, bajo el ordenamiento civil dentro del proceso penal. Esta promoción a través de la acción civil conllevaba una serie de requisitos para poder ejercitarla, ya que de conformidad con los artículos del 124 al 134 del Código Procesal Penal, se debían cumplir exigencias para solicitar el pago de una indemnización en concepto de daños y perjuicios. Sin embargo, a partir del mes de julio del año 2011, con las reformas introducidas al Código Procesal Penal a través del Decreto 7-2011, el procedimiento cambió en favor de las víctimas de delitos, puesto que se hizo más accesible y menos formalista, cumpliendo con la obligación del Estado de proporcionar una tutela judicial efectiva.

En principio, todo daño derivado de un delito procede a la responsabilidad civil *ex delicto*. Por ello, todo delito que ha generado un daño da lugar a que se haga valer su reparación.

Por tanto, si se determina la existencia de un delito, pero no así un daño; no se puede hacer valer una reparación.

Para establecer el parámetro e importancia del delito que produce daños necesarios de ser compensados, se determina y distingue el delito sin daño civil, delito con daño civil inherente y el delito con daño civil consecuencial y exterior al hecho criminal.

Con este modelo se puede simplificar el mecanismo intelectual al momento de determinar que no todos los delitos o hechos delincuenciales ostentan forzosamente un daño compensatorio.

En los delitos en grado de tentativa y en los de peligro es muy difícil apreciar los daños o perjuicios ocasionados, puesto que al no consumarse el delito es muy probable la negativa de una reparación inexistente.

Al referirse a los delitos en grado de tentativa es importante abordar el tema de los dispositivos amplificadores del tipo penal, pues el legislador sanciona aquellos comportamientos que al adecuarse plenamente al tipo lesionan o ponen en peligro intereses jurídicos que ha juzgado fundamentales para la colectividad. Las figuras típicas tienen el carácter de “cerradas”, puesto que cada una contiene la descripción de un hecho aislado de los otros contenidos en distintas figuras típicas, y

susceptibles por sí mismo de merecer el reproche judicial. Si el tipo penal comprende la descripción de una conducta humana con todos los ingredientes que permiten darle a esa conducta el calificativo de consumada, y la experiencia, sin embargo, nos enseña que no siempre el individuo logra realizar lo que se propone, que muchas veces se queda en la mitad del camino. Por otra parte, también sucede que la acción humana tipificada en el Código Penal con sujeto activo singular, puede ser realizada por varias personas o con la ayuda o contribución de otras desbordando así el marco típico, en estas dos hipótesis se hace necesario unos mecanismos amplificadores del tipo, ya que, en estas dos hipótesis, este ordenamiento sería impotente para aplicar la sanción criminal, ya que no cabrían en ninguno de los tipos plasmados en ella. La tentativa es una figura sui generis denominada como “dispositivos amplificadores del tipo penal”.

En la realización de la acción delictiva el sujeto puede llegar hasta la consumación del comportamiento típico, pero, también puede suceder que, dando comienzo a la acción intencional del delito, con actos idóneos e inequívocamente dirigidos a la consumación, aquel no se realice por circunstancias ajenas a su voluntad. Este es el caso de la tentativa, del delito frustrado o del conato de delito, como se conoce en la doctrina.

El proceso delictual puede contraerse al mínimo de actos de preparación y ejecución y casi llegar a consolidarse en un solo acto o

extenderse en el tiempo en los actos de preparación y ejecución, este hecho es importante al momento de dosificar la pena. Entonces, también debe tenerse en cuenta por parte del juzgador el daño ocasionado a la víctima la poner en riesgo el bien jurídico tutelado.

Como consecuencia, el sujeto activo del hecho delictivo no solo debe de sufrir la sanción penal, sino que también deberá de reparar los daños ocasionados por el delito.

Para determinar la responsabilidad civil de las personas es necesario diferenciar la clasificación entre la responsabilidad civil directa por hechos propios, la responsabilidad civil directa por hechos ajenos y la responsabilidad civil subsidiaria.

La condición de responsabilidad penal se deriva de la conducta criminal del sujeto, el cual también se hace acreedor de responder por la responsabilidad civil surgida de conformidad al daño que ocasionó por el delito cometido. Se da lo que se identifica como regla general que el individuo responsable penalmente lo es también civilmente. Con esto se da la responsabilidad civil directa del condenado.

En el caso de ser dos o más los autores del hecho criminal, con la concurrencia de otros partícipes, se establece una complejidad en el instituto de la responsabilidad civil *ex delicto*, puesto que, según la

doctrina y legislación, el juez o tribunal deberá indicar las cuotas que, de forma solidaria y subsidiaria, tendrá que responder cada uno.

El problema que se puede plantear, en estos casos, es en cuanto al criterio que deberá seguir el juzgador al momento de señalar las respectivas cuotas de participación.

Se puede deducir la facultad del juzgador para imponer cuotas heterogéneas, sin importar el grado de participación, o bien, puede que se le conduzca para que le dé importancia a este último factor.

El artículo 113 del Código Penal preceptúa: "Solidaridad de las obligaciones. En el caso de ser dos o más los responsables civilmente de un delito o falta, el tribunal señalará la cuota por la que debe responder cada uno. Sin embargo, los autores y los cómplices serán responsables solidariamente entre sí y responderán subsidiariamente de las cuotas que correspondan, no solo a los insolventes de su respectivo grupo, sino también de los insolventes del otro. Tanto en uno como en el otro caso, queda a salvo el derecho de quien hubiere pagado, de repetir contra los demás por las cuotas correspondientes a cada uno".

3.2. Antecedentes de la reparación digna del delito

Históricamente, la responsabilidad de los daños y perjuicios se remonta al derecho romano, los intereses no patrimoniales se llegaban a resarcir de manera pecuniaria.

La *actio iniuriaum*, la víctima de los delitos contra la vida tenía una amplia protección, en virtud de que, ante la imposibilidad de darle un valor a los daños causados, era la víctima quien debía estimar a cuanto ascendía para ella, los daños y los perjuicios ocasionados.

En Guatemala, como indica el autor Rony Contreras: “Se tomó el modelo español, para resarcir patrimonialmente los daños físicos y morales causados a la víctima, posiblemente por razones de dominio de España sobre Guatemala, y por desarrollar ampliamente sus conceptos sobre la justicia” (Rony, 2005, p. 14).

Se refería a la justicia como el principal bastión que mantiene al mundo de manera correcta, y que, de ella, manan todos los derechos, derivados de los litigios existentes entre los hombres.

El tema de los daños ocasionados a las víctimas fue abordado desde la Edad Media, en el derecho español, y fue conceptualizado a través de leyes a las que se les denominó Las Siete Partidas que se trataba de un cuerpo normativo, y que tuvo lugar en España, en el siglo XII. Estas leyes, según su autor, Alfonso X, significan uno de los más grandes legados de España para Latinoamérica, el cual estuvo en vigencia desde el siglo XII hasta el siglo XIX, incluso, hasta se le ha llegado a llamar enciclopedia humanista, al tratar de temas no solo de derecho, sino filosóficos, morales y teológicos, en tanto que su finalidad fue de texto legislativo y no como doctrina.

“Séptima partida. Se decía lo siguiente: Daño es empeoramiento o menoscabo o destrucción que el hombre recibe en sí mismo o en sus cosas por culpa de otro. Y hay tres maneras de él: la primera es cuando se empeora la cosa por alguna otra que mezclan con ella o por otro mal que le hacen; la segunda es cuando se mengua por razón del daño que hacen en ella; la tercera es cuando por el daño se pierde o se destruye la cosa del todo. Empeoramiento o menoscabo de sus cosas por culpa de otro” (<http://bib.cervantesvirtual.com/Fichaautor.html-Ref=30637> Consulta: 27 septiembre 2017).

Como se puede determinar, desde la época del derecho medieval, el concepto de reparación a la víctima que se ha recogido en los ordenamientos civiles, penales y procesales penales hace alusión a los daños materiales e inmateriales causados por la comisión de un hecho delictivo, así como al daño emergente y al lucro cesante.

Los daños y perjuicios ocasionados a las víctimas, como se puede observar en el texto anterior, históricamente, se remonta al pasado, así también, al estar delimitado el derecho privado y el derecho público, la reacción ante el delito queda en manos del Estado, a través del *ius puniendi*, y de esa manera, la víctima y lo que espera, queda en el olvido dentro del derecho penal y en la criminología.

3.3. La acción reparadora

La acción reparadora se refiere a la actitud que debe asumir el responsable dentro de un proceso penal para reparar el daño ocasionado a consecuencia de un ilícito realizado.

En el Código Procesal Penal, la institución de la reparación digna, hasta el mes de junio de 2011, se denominaba acción civil reparadora y se ejercitaba por el actor civil, bajo el ordenamiento civil dentro del proceso penal.

En relación a la acción civil se expone que: "... emergente del delito a la acción penal, y nos remite al significado de acción penal. La que se ejercita para establecer la responsabilidad criminal y, en su caso, la civil, ocasionada por la comisión de un delito o falta. La determinación de quienes pueden ejercitar esta acción constituye uno de los temas más debatidos en derecho procesal y penal y resueltos por las diversas legislaciones de muy diversa manera. Como norma orientadora, puede afirmarse que la acción, está encomendada al Ministerio Fiscal, cuando se trata de delitos que afecten a la sociedad, otros delitos por su índole privada pueden ser accionados por la víctima o sus representantes. Dentro del procedimiento criminal, el perjudicado por el hecho delictuoso puede ejercitar la acción civil emergente del delito" (Ossorio,1987, p. 16).

De acuerdo con esa acepción, se entiende que la acción de reparación hacia la víctima del delito debe otorgarse y ejecutarse dentro

del proceso penal, en el cual se establezca la responsabilidad penal del imputado, y cuya pretensión sea requerida por el agraviado.

La reparación del daño puede aplicarse como atenuante al responsable civilmente de un delito, que repare el daño, garantizando no solo sus derechos como sindicado, sino también los derechos de las víctimas, aplicando el principio de oportunidad.

Con el nombre de principio de oportunidad se conoce la facultad de no adelantar un proceso penal contra alguien, porque bajo determinadas circunstancias se considera que hay más ventajas en la renuncia a la acción penal que en el enjuiciamiento de una persona (<https://www.elespectador.com/opinion/el-principio-de-oportunidad-columna-16690>. Fecha de consulta: 01/04/2019).

El poder estatal para la persecución penal se dirige hacia aquellos hechos que sustancialmente perturban el orden social; criterios que los órganos responsables de la política criminológica del Estado deben seleccionar desde la perspectiva de la utilidad pública, gravedad del delito, participación del agente, finalidad y racionalidad de la pena, descubrimiento de otros delitos de mayor gravedad, reparación del daño.

Criterio de oportunidad es una medida desjudicializadora, en la cual el juez autoriza al Ministerio Público, para que se abstenga de ejercitar la acción penal.

Tal aplicación constituye un avance importante dentro de la justicia denominada restaurativa, en aras de que, del conflicto penal, resulte algún beneficio para la víctima, y pueda convertirse la pena en satisfactores para las víctimas, por lo tanto, que la reparación del daño ocasionado se considere como atenuante a favor del procesado.

El artículo 25 del Código Procesal Penal preceptúa: Cuando el Ministerio Público considere que el interés público o la seguridad ciudadana no estén gravemente afectados o amenazados, previo consentimiento del agraviado y autorización judicial, podrá abstenerse de ejercitar la acción penal en los casos siguientes: (...)

El autor Rony Eulalio López Contreras al referirse a la regulación de la reparación en la legislación penal vigente, indica que: “El Código Penal, carece de mecanismos indirectos tendientes a facilitar que la reparación del daño a la víctima pueda hacerse de forma inmediata por parte del victimario. Cosa diferente sucede con el Código Procesal Penal, que a través de las reformas introducidas por el Decreto Número 7-2011 del Congreso de la República, establece una vía más rápida para solicitar la indemnización por los daños y perjuicios ocasionados por la comisión de un hecho delictivo; daño emergente del delito, que también contempla los daños inmateriales, como el daño moral. Con esta vía directa, se logra obtener uno de los principios del derecho, la economía procesal, ya que la víctima o agraviado podrá obtener su resarcimiento en un solo proceso” (Rony, 2005, p. 44).

3.4. Características de la reparación digna en Guatemala

La reparación digna a favor de las víctimas es un tema eminentemente social y victimológico, puesto que su naturaleza va encaminada a proporcionar a los agraviados por la comisión de un hecho delictivo, una restitución integral por los daños y perjuicios materiales o inmateriales que se le hayan causado. Debido a ello es importante que el procedimiento para otorgarlo y su ejecución, sea lo más simple y efectivo posible.

En la actualidad, se le denomina así al derecho que tienen las personas víctimas a ser resarcidas en sus derechos violentados, antes del 2011, y desde la vigencia de las codificaciones en materia penal y procesal penal, se le denominaba acción civil y se contemplaba dentro de la reparación privada.

La reparación para que sea justa debe ser digna en relación con el hecho de reconocer a la víctima como persona contra quien se comete el hecho delictivo.

Existen características mínimas para que la reparación digna sea objetiva, por lo que para establecer el monto de la reparación digna, previamente, deben cumplirse algunos extremos como son su viabilidad, proporcionalidad y legalidad, acreditando que es un efecto propio del

delito, para que la existencia en igualdad de condiciones como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con el objeto de visibilizar a la víctima y darle la oportunidad de alcanzar la igualdad en el proceso.

A nivel internacional, existen disposiciones por las que se garantiza a las víctimas el derecho a ser oídas, la oportunidad de participar en los procesos, de ser informadas y a recibir protección, indemnización y restitución por los daños sufridos.

3.5 Naturaleza jurídica

La acción civil, por su nombre y contenido mismo, es de índole civil; pero, por su nacimiento, ejercicio y depuración, es netamente penal, por cuanto el hecho original es una infracción de este tipo, y sin la existencia del delito mismo o ante la eventualidad de una sentencia absolutoria, carece de viabilidad el ejercicio de tal acción civil, ya que, para que exista la responsabilidad civil es necesario que previamente se haya declarado la criminal.

Según Borjas (1973, p. 26), las características de la acción civil serían las siguientes: a) Es accesoria del delito mismo, o lo que es igual, que se produce necesariamente de un hecho de entidad punitiva que, en todo caso, le sirve de *substratum* o condición; b) Es patrimonial, porque,

así como la pena tiende al castigo del culpable, la civil busca la restitución de la cosa, la reparación del daño y la indemnización de los perjuicios; c) Es privada. Lo atinente a la acción reparadora tiene su fuente en el artículo 1646 del Código Civil, el cumplimiento de esa obligación recae sobre sus bienes; en tanto que el titular de la acción que puede ejecutarla o dejar de hacerla; d) Es de ejercicio potestativo de su titular, puede ser renunciada; e) Es transmisible por la muerte del titular; f) Se extingue por modos propios.

Debemos recordar que la pena surge como venganza del grupo reflejando el instinto de conservación de este.

3.6 Sistemas de valoración para estimar la reparación

Existen diversos sistemas de valoración de la vida e integridad física de la víctima, no se ha llegado a un acuerdo acerca de cuál es el mejor.

Según Ortíz (2007, p. 52) los sistemas son los siguientes:

1. El sistema de discrecionalidad del juez. Este método está muy difundido debido a la pluralidad de conceptos indemnizatorios y a la dificultad de traducir a dinero los daños no estrictamente patrimoniales, unido a la necesidad de atender las particularidades

de cada caso concreto. Sus inconvenientes radican en que origina que las valoraciones de los jueces sean divergentes, con importantes oscilaciones y disparidades en supuestos análogos. Estos fenómenos producen inseguridad, desequilibrio e incluso vulneran el principio de igualdad.

2. Respecto al sistema de Baremos. Este sistema permite homogeneizar las indemnizaciones en casos similares, pues respeta el principio de igualdad, lo que lleva aparejada una mayor seguridad jurídica, y genera certidumbre beneficiosa para la víctima, que conoce de antemano la indemnización a que tiene derecho.
3. Para el efecto existe el sistema denominado SEAIDA. Este tiene varias ventajas; es objetivo pues trata de establecer una correspondencia entre un determinado daño y la indemnización procedente, a pesar de la heterogeneidad existente entre el daño físico y el dinero”.

El sistema Baremos contempla, además, factores de corrección para adaptar la indemnización a las circunstancias subjetivas de las víctimas, toma en consideración para aumentar la indemnización, los perjuicios económicos excepcionales y las circunstancias sociales u

ocupacionales relevantes, para su disminución, la concurrencia de culpa de la víctima y el incumplimiento de medidas de precaución.

Este sistema no es vinculante, con lo que mantiene la discrecionalidad de los jueces. Consta de tablas de valoración enumeradas del numeral romano I al numeral romano VI.

En la tabla I se fijan las indemnizaciones básicas por muerte, resultado de multiplicar el salario mínimo interprofesional por un determinado número de mensualidades, lo que permite su automática actualización anual. Dicha indemnización se establece en función del número de beneficiarios de esta.

En la tabla II, se establecen factores de corrección, para adecuar la indemnización a las circunstancias que puedan concurrir en la víctima o en el accidente.

Las circunstancias que pueden aumentar la indemnización básica son la cuantía elevada de los perjuicios económicos o pérdidas de ingresos familiares a consecuencia del fallecimiento, así como las circunstancias relevantes sociales u ocupacionales que puedan concurrir en la víctima.

Las tablas III y IV se señalan las cuantías de la indemnización por incapacidades permanentes, mediante un sistema por el que a cada secuela se le asigna una puntuación que va en función de la edad de la víctima.

En la tabla V se valora el día de la incapacidad atendiendo a la edad del lesionado, en función del salario mínimo interprofesional. Por último, en la tabla VI se clasifican las secuelas en diversos grupos del cuerpo humano, cabeza, tronco, extremidades, aparato cardiovascular, sistema nervioso central y sistema nervioso periférico, se asignan puntuaciones especiales para los supuestos de pérdida de la agudeza visual o auditiva y se prevén normas para los supuestos de incapacidades concurrentes. Es decir, cuando el lesionado resulte con diferentes secuelas derivadas del mismo hecho. Una vez determinada la cuantía de la indemnización, se entrega al perjudicado.

CAPÍTULO IV

4. El derecho al proceso racional y justo para la víctima en el proceso penal guatemalteco

4.1. El proceso penal racional y justo para la víctima

La falta de planificación estructural a la hora de entregar respuestas al aumento de los índices de criminalidad, las declaraciones de las autoridades políticas, muchas veces han reforzado la idea de que el aumento de las penas trae la disminución del delito. Sin embargo, la sobrepoblación de nuestras cárceles, en donde los reclusos no pueden optar a instancias de resocialización, ya que viven en condiciones inhumanas demuestran que no es así.

La opinión mayoritaria dentro de la población es que la mano firme es la respuesta decidida y efectiva contra quienes cometen delitos. No obstante, estos son los síntomas más claros de que nuestro ordenamiento institucional no posee una estructura uniforme para enfrentar el delito y que el Código Penal, como norma sustantiva, el Código Procesal Penal, como norma adjetiva, son los elementos de los que se vale el legislador para dar una señal, más que al delincuente, a la población misma, de que algo se está haciendo. Nos olvidamos con frecuencia de que el delito es connatural a la vida en sociedad.

Las reminiscencias del delito están presentes en cada esquina de nuestras calles, en cada paso que damos en las ciudades. Ahí está la sociedad estructurada, con sus desigualdades y diferencias, que no es capaz de comprender que el hombre y el delito muchas veces son realidades que van de la mano, unidos por siempre.

Las estrategias de la política criminal que no entiendan esta realidad estarán condenadas al fracaso, ya que no serán capaces de concebir que el delito no acaba, más aún, adquiere nuevas formas de desarrollo y manifestación.

La política criminal debe ir de la mano de una manifestación procesal para enfrentar las infracciones que se van cometiendo. El proceso penal es la forma creada por el hombre para el descubrimiento del delito, su negación, y la posterior aplicación de una sanción, una pena, por haberse contravenido una norma de conducta general y abstracta.

En relación con la política criminal busca que: "...los seres humanos para encerrarnos unos a otros dentro de unas jaulas. El problema, es que está lejos de entregar respuestas efectivas para disminuir los índices de criminalidad. El derecho penal, y el procesal penal, son las herramientas utilizadas por el poder político para dar señales a la ciudadanía. El derecho inexorablemente está subordinado a lo político y a sus particulares representantes" (Binder, 1991, p. 19).

La subordinación del derecho a lo político propio de un Estado de derecho democrático encuentra muchas veces respuestas ilógicas, apasionadas por captar el clientelismo de los votantes.

En el ámbito de la discusión pública sobre los problemas sociales puede considerarse como una tendencia generalizada en todos los partidos políticos la reacción permanente e inmediata a la llamada al derecho penal.

Las actuales demandas de criminalización han sido y son formuladas en relación con el debate sobre la protección de datos, la amenaza a la naturaleza a través de la explotación destructora de la tierra, el aire y el agua, los peligros de la tecnología genética, la proliferación de mujeres extranjeras en la prostitución, entre otros.

El derecho penal posee actualmente el carácter de arma política. La sociedad actual necesita de respuestas inmediatas, creyendo que todo es riesgo, que todo es peligro y que, frente a ello, es necesario enjaular a quienes parecen ser estas fuentes de peligro.

La violencia, riesgo y amenaza constituyen hoy fenómenos centrales de la percepción social. La seguridad ciudadana hace su carrera como bien jurídico y alimenta una creciente industria de la seguridad.

El derecho penal no tiene actuación ni realidad concreta fuera del proceso correspondiente. Para que pueda imponerse la pena no solo es necesario que haya infracción, delito o falta, sino también es necesario que exista previamente el debido proceso penal.

La pena no solo es un efecto jurídico, sino a la vez es un efecto del proceso, pero el proceso no es efecto del delito, sino de la necesidad de imponer la pena al delito por medio del proceso. Podrá existir proceso sin delito, pero es necesaria una afirmación de su existencia, aunque unilateral, porque la actividad procesal se destina a comprobar si existió aquel.

El proceso no es efecto del delito; sin embargo, la posibilidad de la pena depende, además de que exista el delito, de la existencia efectiva y total del proceso. Si el proceso termina antes de desarrollarse completamente, mediante un acto distinto de la sentencia, tales como sobreseimiento, suspensión condicional de la persecución penal, etc., no puede imponerse una pena principal o una pena accesoria. En este supuesto no está contemplado qué sucede con la reparación digna a la que tiene derecho la víctima, no existe un medio desarrollado detalladamente que indique cómo proceder para restituir a la víctima al estado anterior al delito cometido en su perjuicio.

4.2. El proceso jurídicamente reglado

La concepción de la idea, del concepto y desarrollo del proceso penal y de su efecto más próximo, esto es, la aplicación o no de una pena, van señalando de una manera clara y precisa la evolución misma de la historia del hombre, de su articulación política y de su formación tanto normativa como social de las garantías de los individuos.

El Código Penal y sus normas más allá de señalar las conductas prohibidas por el legislador, amenazando con una pena en caso de contravenirlas, es un catálogo que restringe la arbitrariedad del Estado mismo, en el sentido de que no podrá vulnerar los derechos de las personas más allá de cuando las mismas leyes lo permitan, evitando violar los derechos de los ciudadanos.

La idea y principio de *ultima ratio* del derecho penal tiene una consagración fuerte a través de esta idea, ya que la violencia estatal, la privación de libertad de los individuos en cárceles, deben ser siempre el último recurso del que se vale la sociedad para mantener su concepto de paz social.

A través del proceso penal, en un modelo acusatorio como el que se ha implementado en nuestro país, el Estado a través del Ministerio

Público debe ser capaz de probar aquello que afirma cuando intenta aplicar una sanción a una persona determinada.

La evolución de la historia ha traído diversas concepciones en torno a este acápite. Por un lado, existen tendencias conservadoras proclives a un derecho penal máximo, en donde los castigos deben ser impuestos sin una fuerte carga probatoria por parte del Ministerio Público con fuertes penas y en donde las garantías de los intervinientes en el proceso son mínimas, siendo el derecho del Estado a la pena, lo más importante.

La tendencia radicalmente contraria del derecho penal mínimo postula el irrestricto respeto a las garantías de los sujetos intervinientes y a una aplicación de las penas solo como última. Estas son las tendencias conservadoras que se ven a diario por radio y televisión a través de las declaraciones políticas que buscan en las normas penales una señal para mantener tranquila a la población del fenómeno delictual.

4.3. Procedimiento para delitos menos graves

Con la a reforma, al adicionar el artículo 465 ter al Código Procesal Penal, reconoce la necesidad de tratamiento especial de delitos menos graves, considerando como tales, todos aquellos delitos que la pena máxima de prisión no supere los cinco años; el Decreto legislativo 51-2002, se deroga parcialmente mediante esta reforma; tal antecedente no

estaba orientado por el juzgamiento específico de delitos menos graves, habida cuenta que, únicamente modificó la competencia a los jueces de paz, manteniendo incólume el procedimiento, e incluso creando las figuras de jueces de paz penal y los jueces de paz de sentencia penal, reproduciendo con ello, la actuación jurisdiccional en las etapas preparatoria e intermedia, separada de la etapa de juicio.

El procedimiento para delitos menos graves inicia con la presentación de la acusación o querrela. Esta, como acto introductorio facilita el libre acceso de las víctimas de delitos ante una judicatura para requerir tutela judicial efectiva, además, asegura a la víctima que en caso el Ministerio Público mostrara indiferencia a su denuncia puede tener una vía para requerir un juicio justo, sin depender de aquella. Se establecen dos audiencias de carácter imperativo en las cuales debe ser resuelto el conflicto, esto consecuentemente elimina etapas procesales, ya que no existe etapa preparatoria ni intermedia, se desarrolla la oralidad plenamente.

Al presentar la acusación o querrela la judicatura de paz debe realizar la convocatoria de manera inmediata a los sujetos procesales y sus abogados a una audiencia denominada de conocimiento de hechos, que se llevará a cabo al día siguiente, a los dos días, tres o más, siempre y cuando no supere los diez días, esto según la agenda del juzgado y las condiciones de comparecencia de los sujetos procesales, según el

artículo 160 del Código Procesal Penal, se debe advertir a los convocados que, la acusación o denuncia se encuentra en la sede del juzgado para ser consultada por ellos antes de la audiencia y así preparar su teoría del caso. Además, debe ser advertido de que en el caso del imputado si deja de comparecer de declarará su rebeldía sin más trámite y ordenará su aprehensión inmediatamente. Si se dieran los supuestos que establece el artículo 266 del Código Procesal Penal, es decir, que el imputado se oculte o se halle en situación de rebeldía, el juez, aun sin declaración previa, podrá ordenar su detención. El juez puede ordenar la aprehensión para que la persona del imputado sea presentada ante el juzgado, en cuyo caso la audiencia se llevará a cabo dentro de las 24 horas siguientes de la aprehensión, convocando inmediatamente a los demás sujetos procesales y sus abogados. De igual forma, debe procederse en los casos de flagrancia, para cuyo efecto el fiscal o la víctima deben presentar su acusación o querrela en un plazo menor de 24 horas, a efecto de realizarse la audiencia de conocimiento de cargos dentro del plazo máximo que establece la Constitución Política de la República, para escuchar a los detenidos.

La audiencia de conocimiento de hechos es desarrollada de una manera simple y basada en la lógica adversarial, se le concede la palabra a quien insta el procedimiento, fiscal o víctima, para que argumenten y fundamenten su requerimiento. En seguida, se le concede la palabra al

acusado y a su defensor para que se pronuncien al respecto, instando incluso la desestimación de la causa.

El juzgador, con base a los argumentos y evidencia, debe decidir si abre o no a juicio penal o desestimar la causa; si decide lo primero, debe fijar los hechos, esto quiere decir indicar si los hechos descritos en la acusación o querrela se mantienen incólumes o bien se modifican a requerimiento u objeción de alguno de los sujetos procesales. Si desestima la causa, debe explicar el motivo y ordenar el archivo de la misma, indicando que excepcionalmente pueden requerir de nuevo la apertura sin cambian las circunstancias que motivan desestimar.

Si el juzgador decide abrir a juicio, pedirá al fiscal o víctima, o a ambos, que ofrezcan la prueba a reproducir en el juicio, debiendo identificarla e individualizarla; y luego concederá la palabra a la defensa para que se manifieste sobre la licitud, legalidad, pertinencia e idoneidad de la prueba, debiendo resolver inmediatamente el juzgador. Finalmente, se citará a todos los intervinientes a debate, el cual debe realizarse dentro de los veinte (20) días siguientes, indicando la hora y día.

La defensa no se encuentra en la obligación de ofrecer pruebas, sin embargo, si así es requerido por el fiscal o la víctima sí debe hacerlo hasta cinco días antes de que se lleve a cabo la audiencia.

El debate se desarrolla de manera expedita, ágil, y racional, con las advertencias de los artículos 358 y 359 del Código Procesal Penal en lo que fueren aplicables; inmediatamente concederá la palabra al fiscal o víctima, defensor, y si hubiere tercero civilmente demandado, para que presenten su alegato de apertura, el cual debe ser preciso y explícito. Las reglas de reproducción de la prueba son propias de un sistema acusatorio adversarial. Se establece el régimen de los alegatos finales, que es más preciso, en cuanto a terminología, con respecto a su contenido, toda vez que debe ser una propuesta de sentencia, explicando cómo el juez debe arribar a la conclusión de hechos tenidos por acreditados o en su caso no acreditados, explicando, según la teoría del caso, cómo debe valorar el testimonio o la peritación, así como las demás pruebas, y el derecho aplicable, en especial, para fiscales y víctimas, respecto a la individualización de la pena solicitada.

Como en el procedimiento común, el juzgador debe relatar la sentencia inmediatamente, toda vez que no hay con quien más deliberar.

El Código Procesal Penal no se refiere expresamente en cuanto a la reparación digna, solo el artículo 466 regula los efectos, y establece que la acción civil no será discutida, y se podrá deducir de nuevo ante el tribunal competente del orden civil. Sin embargo, quienes fueron admitidos como partes civiles podrán interponer el recurso de apelación, con las limitaciones establecidas (...) no obstante, ya que a este

procedimiento le son aplicables las reglas del procedimiento común, sí se debe desarrollar la audiencia de reparación digna en el caso que concurra una sentencia de carácter condenatoria, pues de existir una víctima determinada, esta tiene derecho a la reparación digna, y todo lo que ella implica en observancia del artículo 124 del Código Procesal Penal.

En el expediente 531-2013 de la Sala Regional Mixta de la Corte de Apelaciones de Jalapa: Jalapa, el 22 de septiembre del año 2014 existe un pronunciamiento sobre la reparación digna por sentencia condenatoria en el caso de un homicidio y lesiones graves. En esta se lee: “(...) IV) En cuanto al pago por REPARACIÓN DIGNA DE LA VÍCTIMA se le condena al acusado GERMAN AGUSTIN DOMÍNGUEZ MATEO al pago de la cantidad de VEINTICINCO MIL QUETZALES, que tendrá que hacer efectiva al agraviado señor WINSTON MERINO ARENALES CORDERO dentro del tercer día de estar firme la presente sentencia, caso contrario le podrá ser ejecutada por la vía civil correspondiente”.

4.4. El establecimiento de estándares internacionales en materia de reparación digna, determinando los alcances y limitaciones del proceso penal guatemalteco y determinación de los mecanismos que permitan el derecho a un proceso racional y justo para la víctima en el proceso penal

El proceso penal guatemalteco es eminentemente personalísimo, por lo que, derivado de la acción delictiva y la sanción penal impuesta al condenado, este podría verse limitado de su libertad. Se restringe así la posibilidad de concretar la obligación impuesta en relación con la reparación digna, lo que viene a ser un perjuicio para la víctima o agraviado ante el tiempo a esperar y los gastos que se ve compelida a erogar para la ejecución si es viable en la vía civil.

Los jueces deben respetar la equidad e igualdad entre las partes, al determinar la retribución de la reparación digna, esencialmente cuando se persigue generalizar para la misma la prelación de prisión preventiva y la erogación por el condenado de cantidades económicas que no se ajustan a su patrimonio, desechando las demás soluciones alternativas. Esto con mayor razón cuando su fijación no está sustentada con la idoneidad intrínseca de los medios de prueba, que conlleve a arribar con certeza jurídica, al hecho de que una persona o su entorno ha sufrido los efectos propios del ilícito que se juzga.

La reparación para que sea justa debe ser digna con relación a reconocer a la víctima como persona contra quien se comete el hecho delictivo. Existen características mínimas para que la reparación digna sea objetiva, por lo que, para establecer el monto de la reparación digna, previamente, deben cumplirse algunos extremos, como son: su viabilidad, proporcionalidad y legalidad, acreditando que es un efecto propio del delito. Ello para que se dé la existencia en igualdad de condiciones como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala, con el objeto de visibilizar a la víctima y darle la oportunidad de alcanzar la igualdad en el proceso.

En la institución de reparación digna el calificativo “digna” es de total relevancia ya que refiere que esta debe responder, en la mayor medida posible, al proyecto de vida de la víctima del delito, percibiendo las condiciones personales, expectativas, oportunidades, habilidades, destrezas y cualidades de la víctima, que hayan sido menoscabadas por el delito cometido en su contra. Por ello, la reparación no debe ser un simple pronunciamiento abstracto de quienes juzgan, sino una decisión basada en datos, evidencia y percepciones de restablecer las condiciones de las víctimas, anteriores a la realización del delito, valorando el impacto que puede tener el contenido de la reparación en su vida futura. La víctima debe ser restituida al estado en el que se encontraba hasta antes de haber sido afectada en sus derechos.

Es casi una regla general, que el condenado se vea obligado a una reparación digna en beneficio de la víctima o agraviado. No obstante, la obligación de erogar cantidades de dinero en concepto de reparación digna es desproporcionada, limitando la tutela judicial efectiva, con mayor razón cuando no existen los extremos físicos, psicológicos, personales, que sustenten el petitorio o el cumplimiento de actos que tienen como límite algún aspecto que imposibilita al procesado su cumplimiento.

La importancia radica en demostrar que una persona que sea la afectada por la comisión de acto delictivo, se le perjudica en sus derechos humanos, en la integridad personal y traen consigo una serie de consecuencias negativas, lesivas a su patrimonio e intereses personales, sin que exista una verdadera y eficaz reparación digna.

Para determinar el derecho a un justo y racional procedimiento para la víctima, resulta imprescindible que, al establecer el monto de la reparación digna, dadas las circunstancias del sujeto obligado a cumplirla, ya que la misma debe ser viable, proporcional, objetiva, legal, la prueba debe acreditar que es efecto propio del ilícito que se juzga, no ser medio de enriquecimiento indebido, además de reparadora, rehabilitadora, que viabilice la paz social.

Las reformas al Código Procesal Penal, introducidas en el Decreto número 7-2011 del Congreso de la República, han traído consecuencias favorables hacia las víctimas o agraviados de delitos, por la ausencia de requisitos formales para comparecer al juicio hasta su terminación a realizar las peticiones que considere pertinentes.

Las víctimas, en el proceso penal, se ven estigmatizadas por la sociedad, siendo que muchas veces se les culpa por lo que les sucedió, y se les revictimiza por parte de las instituciones que se involucran en el proceso penal, por lo que su sufrimiento se ve repetido.

La falta de mecanismos adecuados dentro del Código Procesal Penal, a pesar de haberseles otorgado una reparación digna esta no es ejecutable dentro del proceso penal, trae consigo mayores sufrimientos. Teniendo a la luz los planteamientos anteriores del presente estudio, es necesario constatar que es forzoso lograr un efectivo, justo y racional procedimiento para las víctimas en materia procesal penal, con el objeto de garantizar el pleno ejercicio de sus derechos. Por ello, es necesario adoptar mecanismos que permitan integrar de mejor manera a la víctima. El legislador, por tanto, al contemplar la opción de dejar a salvo el derecho de la víctima o agraviado al ejercer la reparación digna en la vía civil, debe legislar en la forma imperativa en que el Estado a través de sus órganos jurisdiccionales velen porque se haga efectiva la reparación digna.

Finalmente, debemos señalar que la justicia penal no solo se concibe con la sola imposición de una pena, sino que requiere una reparación del daño a través de una actuación positiva del infractor y de los poderes públicos. Por tanto, se estima que la justicia penal debe responder a las necesidades de la víctima y a la protección de sus intereses.

La idea central, enfocada en esta investigación, es hacer que los daños y perjuicios otorgados en la sentencia de condena a través de la reparación digna se lleven a cabo mediante mecanismos dentro del propio proceso penal, que puedan ser debidamente ejecutados por esa vía y no que tenga que iniciarse para su ejecución otro proceso en la vía civil. Con las reformas al Código Procesal Penal según el Decreto 07-2011 del Congreso de la República, se sustituye la naturaleza civil de la responsabilidad indemnizatoria, por la naturaleza penal de la reparación, lo que implica que las normas aplicables serán de orden penal, sustantivo, y procesal, excluyendo cualquier aplicación supletoria en ello del orden civil ya sustantivo o procesal.

Un aporte significativo es la incorporación normativa de la “reparación”, que constituye un concepto más amplio y propio del derecho de las víctimas de delitos, que verifica la lesión provocada por el delito y sobre esa base proyecta a futuro la manera de “suprimir, reducir o compensar sus consecuencias lesivas”; es decir, la reparación conlleva

la restitución, la indemnización, la compensación y la rehabilitación, en lo humanamente posible, de la víctima, para que desarrolle su vida libre de traumas o efectos negativos. Incorpora, en consecuencia, la reparación material, inmaterial, e incluso simbólica, yendo más allá de la simple entrega de dinero por el delito soportado.

De conformidad con el Código Penal en el artículo 11 se preceptúa que quien es responsable penalmente de un delito, lo es también civilmente, asimismo, nuestro ordenamiento procesal penal estipula tal derecho para las víctimas de la comisión de hechos delictivos.

Guatemala ha sido declarada responsable internacionalmente por violaciones a derechos humanos en los procesos que se han tramitado ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos. En cada una de las sentencias se hace especial referencia a los derechos de las víctimas a la reparación a que tienen derecho por tales violaciones. Existen, hasta el año 2014, diecinueve sentencias dictadas contra el Estado de Guatemala. Dentro de estas sentencias, relativo al tema, se puede mencionar, lo manifestado por el juez Sergio García Ramírez en su voto razonado, dentro de la sentencia del caso *Bámaca Velásquez vs. Guatemala*: "... en diversas resoluciones se ha examinado el concepto de víctima, que luego permite saber, con adecuada precisión, quiénes son los titulares del derecho a las reparaciones que previene la Convención y que figuran, en forma cualitativa y cuantitativa, en las sentencias de la

Corte. Jurídicamente, víctima es quien resiente el daño de un bien jurídico amparado por un derecho o una libertad que poseen la relevancia necesaria para figurar en la elevada categoría de los derechos humanos fundamentales (Corte Interamericana Derechos Humanos; Caso Bámaca Velásquez vs. Guatemala; Sentencia de 25 noviembre de 2000, Costa Rica, Serie C No.70, 2001; voto razonado concurrente juez Sergio García Ramírez; pp. 171., párrs.2-5).

Las sentencias emitidas por la Corte Interamericana Derechos Humanos establecen con mucha precisión las razones por las cuales debe realizarse la reparación a las víctimas de violaciones a derechos humanos, y la forma de ordenar el efectivo cumplimiento.

“D.1.b) Daño emergente: En el presente caso fueron ciento veintisiete beneficiarios familiares de las víctimas. Para su determinación la parte demandante a través de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos, solicitó que se ordenara al Estado el pago del daño emergente, conforme a los principios de justicia y equidad, indicando que como daño emergente se encuentran los gastos incurridos por cada familiar, desde el primer momento de la búsqueda cuando se dio la desaparición hasta el último, tanto dentro como fuera del país; los gastos de entierro de los restos de las víctimas, la pérdida de todos los bienes de las víctimas, los gastos por tratamientos médico, psicológicos, psiquiátricos, el sufrimiento por la estigmatización, los gastos incurridos por

alimentación, etc. Todo con base en la edad de las víctimas al momento de los hechos” (Corte Interamericana de Derechos Humanos; Sentencia fondo y reparaciones Caso Gudiel 8Diario Militar) y Compañeros vs. Guatemala; Sentencia del 20 de noviembre de 2012, Costa Rica, pp. 115 a 238).

El motivo fundamental por el cual se acude al sistema interamericano de protección de derechos humanos es porque los Estados no pueden o no quieren aplicar justicia. Es por ello que la Corte se refiere al deber de investigar, perseguir y sancionar a los responsables, lo cual constituye por un lado una forma de reparación y, por otro lado, es fundamental en la garantía de no repetición de este tipo de hechos. La garantía de no repetición se logra tanto con la aplicación de justicia, como con otra serie de acciones que deben emprender los Estados.

Para probar los daños y perjuicios ocasionados a la víctima del delito, existente determinadas posiciones:

a) El daño emergente: que comprende disminución patrimonial efectiva sufrida a causa del delito se puede probar con las facturas de los gastos ocasionados por las diligencias realizadas a las instituciones, consistentes en viajes al Ministerio Público, a los tribunales, si fue en taxi, en vehículo propio o en autobús urbano o extraurbano. Así también

las comidas realizadas en la calle cada día en que se presentan a los referidos lugares. Gastos de laboratorio, de visitas al médico, incluso gastos funerarios, el costo de los bienes si es que el delito fue de robo, los gastos en fotocopias, en fin, cualquier gasto que represente disminución al patrimonio derivado de la comisión del hecho delictivo.

b) En cuanto al lucro cesante, se refiere a las ganancias dejadas de percibir que ha sido impedidas por el delito. Estas se pueden establecer con el estimado de la pérdida de salarios por los meses que dura el proceso, constancias médicas sobre el tiempo que se dejó de laborar o el tiempo que no se ha trabajado debido al diligenciamiento del proceso.

c) En cuanto al daño moral, este no está supeditado a la comprobación material, puesto que son aspectos intangibles, como el daño emocional o sentimientos de tristeza, cólera, baja autoestima. Como ejemplo de daño moral se puede indicar los delitos de homicidio y los de violación sexual; que el daño como consecuencia de estos delitos no puede cuantificarse.

Es oportuno recomendar la aplicación de los denominados mecanismos simplificadores de salida del procedimiento común. Porque a muchas víctimas, sin generalizar, les interesa poco o casi nada, que el delincuente se encuentre en la cárcel, lo que necesitan más que ese aspecto, es la reparación del daño, y como parte importante de este

estudio, es encontrar la manera más viable para el cumplimiento de los derechos de las víctimas a través de la reparación digna contemplada en el proceso penal guatemalteco.

El análisis anterior surge de la interrogante de si la víctima o agraviado sufre más a consecuencia del delito o del sistema en el cual se desarrolla el proceso.

Es necesario reflexionar sobre ese postulado, porque como se ha dicho en el transcurso de este trabajo de investigación, la víctima es la parte más débil del proceso penal, por cuanto se ha visto inmersa dentro de una vorágine que no buscó, por cuanto no la provocó, ni fue el causante de tal proceso. Es el sistema de justicia el que no atiende ni le pone atención debidamente a sus requerimientos y en última instancia tampoco le resuelve como debiera o como la víctima espera.

Se debe analizar la simplificación del proceso común a través de las salidas alternas que contempla el Código Procesal Penal, pues puede constituir una propuesta en beneficio de las víctimas, la aplicación de medidas desjudicializadoras contempladas en el Código Procesal Penal, las cuales permiten y apremian al desagravio del daño al perjudicado, en este caso la víctima o agraviado, denominados mecanismos simplificadores de salida del procedimiento común. Ello, porque a muchas víctimas, sin generalizar, les interesa poco o casi nada, que el

responsable se encuentre en la cárcel, lo que necesitan más que ese aspecto, es la reparación del daño, y como parte importante de este estudio, es encontrar la manera más viable para el cumplimiento de los derechos de las víctimas a través de la reparación digna contemplada en el proceso penal guatemalteco.

Hasta el día de hoy continúa siendo un tema que demanda establecer los aspectos normativos del derecho internacional de los derechos humanos que le dan origen y su interpretación por parte de los órganos encargados de aplicarlas, en particular en el sistema regional la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) y la Corte Interamericana de Derechos Humanos, circunstancia que debe partir de cada uno de los casos de violaciones de derechos humanos sometidos a su conocimiento en materia de derechos humanos.

A partir de la interpretación y aplicación del derecho a la reparación y los estándares desarrollados por el sistema internacional de protección de derechos humanos, se procede a analizar las sentencias emanadas de los órganos jurisdiccionales nacionales que han aplicado en sus fallos los diferentes marcos normativos en el país, a fin de establecer si se cumple o no con el deber impuesto por leyes nacionales e internacionales de reparar a las víctimas y sus familiares de manera integral con una perspectiva de derechos humanos.

Las indemnizaciones abarcan dos rubros que son el daño material y daño inmaterial, con relación al daño material se refiere al daño emergente y al lucro cesante o ganancias dejadas de percibir. El daño inmaterial se refiere al daño moral y al daño del proyecto de vida de las víctimas.

“El daño material se refiere a la cantidad de dinero que perdieron las víctimas y sus familiares como consecuencia del hecho que constituye la violación. Dos consideraciones de la Corte IDH son: si existen pruebas de las pérdidas, y si se puede probar el nexo causal entre la violación y la pérdida sufrida. A lo largo de su jurisprudencia, la Corte ha sido flexible respecto a ambas consideraciones, si no existen pruebas, la Corte toma en cuenta declaraciones e indemniza, ya sea la cantidad total, o bien una parte de la pérdida declarada” (Valdéz, 2010, p.16).

Un proceso penal justo y racional, necesariamente debe estar relacionado con el derecho de igualdad de las personas, tanto en el acceso a la justicia, como en su ejercicio.

El sistema procesal debe otorgar mecanismos para que las partes obtengan un efectivo acceso a los tribunales, garantizándoles un procedimiento que permita ejercer plenamente sus pretensiones.

Los órganos jurisdiccionales del ramo penal deben tener en cuenta la condición física, psicológica, económica, social y cultural de la persona

obligada, ya que en igualdad de condiciones el juzgador deberá considerar estos extremos para la existencia del debido proceso en igualdad de condiciones sin discriminación alguna, como lo establece el artículo 4 de la Constitución Política de la República de Guatemala.

La interpretación de estándares internacionales sobre reparaciones para las violaciones de derechos humanos se realiza de una manera analógica, en beneficio de las víctimas de delitos, se busca el derecho a una tutela judicial efectiva y el debido proceso.

A nivel de reparaciones, se establecen, en forma general las siguientes cuestiones desarrolladas en la Resolución 60/147 ONU (2005) a partir del artículo diecinueve al veintitrés:

19. La restitución. Siempre que sea posible, ha de devolver a la víctima a la situación anterior a la violación manifiesta de las normas internacionales de derechos humanos o la violación grave del derecho internacional humanitario. La restitución comprende, según corresponda, el restablecimiento de la libertad, el disfrute de los derechos humanos, la identidad, la vida familiar y la ciudadanía, el regreso a su lugar de residencia, la reintegración a su empleo y la devolución de sus bienes.

20. La Indemnización. Esta ha de concederse, de forma apropiada y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada

caso, por todos los perjuicios económicamente evaluables que sean consecuencia de violaciones manifiestas de las normas internacionales de derechos humanos o de violaciones graves del derecho internacional humanitario, tales como: a) El daño físico o mental; b) La pérdida de oportunidades, en particular las de empleo, educación y prestaciones sociales; c) Los daños materiales y la pérdida de ingresos, incluido el lucro cesante; d) Los perjuicios morales; e) Los gastos de asistencia **jurídica** o de expertos, medicamentos y servicios médicos y servicios psicológicos y sociales.

21. La rehabilitación ha de incluir la atención médica y psicológica, así como los servicios jurídicos y sociales.

22. La satisfacción ha de incluir, cuando sea pertinente y procedente, la totalidad o parte de las medidas siguientes: a) Medidas eficaces para conseguir que no continúen las violaciones; b) La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad, en la medida en que esa revelación no provoque más daños o amenace la seguridad y los intereses de la víctima, de sus familiares, de los testigos o de personas que han intervenido para ayudar a la víctima o impedir que se produzcan nuevas violaciones; c) La búsqueda de las personas desaparecidas, de las identidades de niños secuestrados y de los cadáveres de las personas asesinadas y la ayuda para recuperarlos, identificarlos y volver a inhumarlos según el deseo explícito o presunto de la víctima o las

prácticas culturales de su familia y comunidad; d) Una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculada a ella; e) Una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; f) La aplicación de sanciones judiciales o administrativas a los responsables de las violaciones; g) Conmemoraciones y homenajes a la víctima; h) La inclusión de una exposición precisa de las violaciones ocurridas en la enseñanza de las normas internacionales de derechos humanos y del derecho internacional humanitario, así como en el material didáctico a todos los niveles.

23. Las garantías de no repetición han de incluir, según proceda, la totalidad o parte de las medidas siguientes que también contribuirán a la prevención.

Por lo tanto, la reparación no consiste simplemente en una cuestión de asuntos monetarios y patrimoniales; sino, se trata de un proceso que intenta mitigar el dolor de la víctima y evitar que los hechos vuelvan a ocurrir.

La reparación integral puede tener dimensiones según el artículo 24 de la Convención Internacional para la Protección de todas las personas de las desapariciones forzadas (2006) establece: “5. El derecho a la reparación... comprende todos los daños materiales y morales y en

su caso otras modalidades de reparación tales como: a) La restitución; b) La rehabilitación; c) La satisfacción; d) Las garantías de no repetición”.

También la Corte Interamericana de Derechos Humanos en su Informe Anual de 2010, en San José de Costa Rica (2011. Pp. 10-12), hace una distinción de las dimensiones de la reparación:

- a. Medidas de restitución:** tienen como propósito el restablecimiento, hasta donde sea posible, de la situación que existía antes de que ocurriera la violación y la restitución de derechos. Incluye, entre otros, la libertad de personas detenidas ilegalmente, el reintegro al empleo, el retorno a su lugar original residencia, la devolución de los bienes.

- b. Indemnización:** consiste en el pago apropiado y proporcional a la gravedad de la violación y las circunstancias de cada caso, de los perjuicios económicamente evaluables, tales como el daño físico y mental; la pérdida de oportunidades de empleo, educación o prestaciones sociales; los daños materiales, pérdida de ingresos o lucro cesante; los gastos de asistencia jurídica o de expertos, medicamentos y servicios médicos o psicológicos.

c. Medidas de rehabilitación: alude a las medidas gratuitas e inmediatas que buscan restituir el proyecto de vida de la víctima, restablecer su máxima aptitud física y psicológica.

Según la Corte IDH en el caso Loayza Tamayo, “el denominado proyecto de vida atiende a la realización integral de la persona afectada, considerando su vocación, aptitudes, circunstancias, potencialidades y aspiraciones que le permiten fijarse razonablemente determinadas expectativas y acceder a ellas” (párrafo 147 de Reparaciones).

d. Medidas de satisfacción: se trata de minimizar los efectos que las violaciones tienen, no solo en el círculo privado e íntimo de las víctimas sino oficial y públicamente en las sociedades que las produjeron, lo cual:

Devuelve a las víctimas a la sociedad, que reconoce su sufrimiento proporcionándoles una forma de justicia distributiva o social, y proporcionando recursos no convencionales tales como la toma de conciencia social, la memoria colectiva, la solidaridad y la superación de la baja autoestima (Barahona, 2005).

Estas medidas se convierten en un punto especial de restablecimiento del tejido social, tal como aparece en los Principios y Directrices sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones:

La verificación de los hechos y la revelación pública y completa de la verdad; una declaración oficial o decisión judicial que restablezca la dignidad, la reputación y los derechos de la víctima y de las personas estrechamente vinculadas a ella; una disculpa pública que incluya el reconocimiento de los hechos y la aceptación de responsabilidades; conmemoraciones y homenajes a las víctimas (Principio 22 Principios y Directrices sobre el derecho a interponer recursos y obtener reparaciones).

e. Garantías de no repetición: están orientadas a que no vuelvan a producirse los hechos que constituyan violaciones a los derechos humanos. Son medidas que tienen un gran alcance para promover y mantener una cultura de respeto de los derechos humanos y restaurar o establecer la confianza pública en las instituciones.

Las víctimas tienen derecho a obtener justicia, el Estado tiene el deber de organizar el aparato gubernamental y todas las estructuras a través de las cuales ejerce el poder público de manera que sean capaces de garantizar jurídicamente el libre y pleno ejercicio de los derechos humanos y de prevenir, investigar, juzgar y sancionar su vulneración.

4.5. Sentencias que otorgan la reparación digna

A continuación, se presentan algunas sentencias nacionales para observar la forma en que opera la reparación digna.

a) Sentencia de fecha 23 de abril de 2014, dentro del proceso No. 01188-2013-0027 del Tribunal Segundo Pluripersonal de Sentencia Penal de Delitos de Femicidio y Otras Formas de Violencia contra la Mujer y Violencia Sexual, Explotación y Trata de Personas

Delito: Violación con agravación de la pena con circunstancias especiales de agravación. Sentencia condenatoria. Resuelve el Tribunal: “De la reparación digna: Como se hace mención en el apartado primero de esta sentencia, quienes figuran como agraviados en el presente caso, fijaron su postura solicitando la reparación digna en la suma según los rubros que se exponen en el apartado primero de esta sentencia, al respecto quien resuelve, considera que el requerimiento realizado por parte de quien lo reclama, no obstante, es consecuente y válido, no fue probado oportunamente...”. De la transcripción literal que hace este Tribunal de sentencia *a quo*, se desprende la formalidad que es utilizada para conceder la reparación digna a que tienen derecho la niñez y adolescentes víctimas, bajo un rigorismo absoluto y obsoleto que tiene como consecuencia inobservar la tutela judicial efectiva hacia la víctima, contenida en el artículo 5 del Código Procesal Penal y, por ende, lo resuelto es violatorio contra la garantía de la tutela judicial contenida en la Constitución Política de la República.

Indica la referida sentencia: “Esto por virtud que se hace un reclamo de lucro cesante y por daño psicológico, que ambos representantes de las víctimas reclaman, sin embargo, es una disposición planteada sin ser documentada, no se puede por parte del juez tener por acreditado el reclamo que se realiza sin un oportuno sustento documental con el que quede demostrado que, en efecto, lo que se reclama ha sido un gasto generado a causa del hecho conocido”.

Con lo resuelto en la sentencia antes indicada, se evidencia una clara violación a los derechos de las víctimas, al requerir por parte del tribunal documentación que acredite el daño psicológico, para que puedan ser resarcidos, lo cual es violatorio constitucional y legalmente, por cuanto dentro de todo proceso penal, se diligencia prueba de la institución encargada de realizar los peritaje científicos, que acrediten la comisión del delito, por lo que no es cierta la aseveración del tribunal a quo sobre la falta de sustento documental. Así, se establece la obstaculización de la justicia hacia las víctimas, que realizan los propios tribunales encargados de impartirla.

A nivel internacional también podemos citar ejemplos en los que el Estado de Guatemala se ha visto obligado a reparar a las víctimas, entre estos:

b) Caso Masacre Plan de Sánchez vs. Guatemala. Reparaciones y costas. Sentencia de 19 de noviembre 2004. Serie C N°. 116. 73

La Corte ha tenido por demostrado que, de los actos de violencia cometidos por los agentes del Estado con posterioridad al 9 de marzo de 1987, cuando Guatemala reconoció la competencia contenciosa de la Corte, las víctimas de Plan de Sánchez, así como de las aldeas Chipuerta, Joya de Ramos, Raxjut, Volcanillo, Coxojabaj, Las Tunas, Las Minas, Las Ventanas, Ixchel, Chiac, Concul y Chichupac, vieron afectadas sus actividades laborales o agrícolas (...). La Corte, teniendo en cuenta, *inter alia*, las circunstancias del caso, y que hay un fundamento suficiente para presumir la existencia de un perjuicio, fija en equidad la cantidad de US\$ 5.000,00 (cinco mil dólares de los Estados Unidos de América) o su equivalente en moneda nacional del Estado, para cada una de las víctimas que se indican en los cuadros del párrafo 75 literales a y b de la presente Sentencia por concepto de daño material. Asimismo, está probado que las víctimas que vivían en el Plan de Sánchez perdieron sus viviendas, lo que esta Corte considerara al momento de ordenar al Estado otras formas de reparación (infra párr. 105. 75). La indemnización correspondiente deberá ser entregada a cada una de las víctimas, según lo estipulado en los párrafos 64 y 65 de esta Sentencia.

Con base en lo anterior, la Corte fija como indemnización del daño material ocasionado por las violaciones declaradas en el presente caso, las siguientes cantidades: (...) a) De la comunidad del Plan de Sánchez. b) De otras comunidades.

c) Caso Blake vs. Guatemala. Reparaciones (artículo 63.1 Convención Americana sobre Derechos Humanos), Sentencia de 22 de febrero de 1999, Serie C N°. 48. 38

Esta Corte ya reconoció, en los puntos resolutivos 1 y 2 de la sentencia de 24 de enero de 1998, que las violaciones de los artículos 8.1 y 5 de la Convención, en relación con el artículo 1.1, se dieron en perjuicio de los familiares del señor Nicholas Blake. Por lo tanto, para los efectos de las reparaciones, la Corte entiende que dichos familiares constituyen la parte lesionada en el sentido del artículo 63.1 de la Convención Americana. La Corte considera que los señores Richard Blake, Mary Blake, Richard Blake Jr. y Samuel Blake tienen un derecho propio a la reparación, como parte lesionada en el presente caso (...) 47. La Corte desestima la pretensión de la parte lesionada para que se ordene el pago de US\$ 1.161.949,00 (un millón ciento sesenta y un mil novecientos cuarenta y nueve dólares de los Estados Unidos de América) o US\$ 1.329.367,00 (un millón trescientos veintinueve mil trescientos sesenta y siete dólares de los Estados Unidos de América), reclamada por aquella, ya que, como consecuencia de lo precisado en su sentencia

de fondo, el monto de las reparaciones del presente caso debe limitarse al correspondiente a la violación de los artículos 5 y 8.1 de la Convención Americana en relación con el artículo 1.1 de la misma en perjuicio de la parte lesionada. 48. La Corte ha tenido en consideración que la parte lesionada realizó numerosos viajes, principalmente a la ciudad de Guatemala, con el fin de indagar el paradero del señor Nicholas Blake, ante el encubrimiento de lo ocurrido y la abstención de investigar los hechos por parte de las autoridades guatemaltecas, desde la desaparición de aquel hasta el descubrimiento de sus restos mortales, y que dicha situación motivó gastos por concepto de boletos aéreos, hospedaje, alimentación, pagos por concepto de llamadas telefónicas y otros.

5. Propuesta de procedimiento para una efectiva reparación digna para la víctima en el proceso penal

El cambio significativo que sufrió el Código Procesal Penal guatemalteco, con la reforma a través del Decreto 7-2011, se realizó para beneficiar a las víctimas de delitos, constituidas como querellantes adhesivos o no. Es decir, fue un avance hacia una tutela judicial efectiva para tener libre acceso a ejercitar sus derechos.

Rony Eulalio López Contreras, quien, de igual manera, se refiere a que la acción civil derivada de un delito se complementa el Código Civil con el Código

Penal en lo preceptuado en el artículo 112, que la ejecución de un hecho descrito por la ley como delito o falta obliga a reparar, en los términos normativos previstos, los daños y perjuicios causados (p. 68).

De acuerdo con la Declaración sobre los principios fundamentales de justicia para las víctimas de delitos y del abuso de poder (Resolución 40/34, 29 de noviembre de 1985): “Se establecerán mecanismos judiciales y administrativos que permitan a las víctimas obtener reparación, mediante procedimientos oficiales u oficiosos que sean expeditos, justos, poco costosos y accesibles (...)”. Sin embargo, no existe un mecanismo desarrollado de manera clara establecido para cumplir el cometido.

En cuanto al rol del Estado en el cumplimiento de una reparación digna no existe compromiso directo de este, sino que, compromete al ente investigador únicamente con la asistencia psicológica a las víctimas.

Personalmente, es criterio de la investigadora que, esta forma de tratamiento hacia las víctimas, sin especificar claramente el procedimiento a seguir para obtener la reparación digna, es menospreciar su condición de ofendidas, pues resulta engorroso tener que someter a un juicio civil una cuestión de naturaleza penal, que deviene de una sentencia de carácter condenatorio. En la vía civil la víctima ejercitará su derecho por medio de un juicio ejecutivo en la vía de apremio, siendo

la sentencia un título ejecutivo; que como lo establece el artículo 294 del Código Procesal Civil y Mercantil: “Procede la ejecución en vía de apremio cuando se pida en virtud de los siguientes títulos, siempre que traigan aparejada la obligación de pagar cantidad de dinero, líquida y exigible: 1.º Sentencia pasada en autoridad de cosa juzgada (...)”

Otro aspecto indispensable de analizar es la insolvencia económica que el condenado presente, por ejemplo, en el caso de la comisión del delito de robo con el objetivo de obtener algunos ingresos económicos por la persona que se encuadre en el tipo penal, pero por las circunstancias en que se comete da como resultado atentar contra la vida de la persona que está siendo víctima de este delito. Se lleva a cabo un proceso penal, pero el condenado no tiene ingresos ni para suplir los gastos personales dentro del centro de condena que se le ha asignado y por ende no podrá cumplir con el pago de la reparación digna, dejando desprotegida a la víctima o sus familiares en su caso.

Lo justo y legal es que la persona responsable responda por sus acciones delictivas, derivado del juicio de reproche que la teoría del delito le imputa, luego de demostrar los elementos objetivos y subjetivos del delito, así también como la ley sustantiva penal lo preceptúa, que responda por los daños y perjuicios derivados de esa comisión delictiva.

Por lo tanto, la autora propone como procedimiento para la efectiva reparación digna, la interposición de un incidente, el cual puede denominarse como “Incidente de pago de reparación digna”, mismo que se desarrolla a continuación.

Incidente de pago de reparación digna

Órgano competente

Al tomar en cuenta el momento procesal oportuno para que la reparación digna se genere y sea exigible deben tenerse presente los siguientes presupuestos: primero, la reparación digna se origina al momento en que se dicta la sentencia condenatoria en contra de una persona por una acción constitutiva de delito, y esta debe buscar en tal medida de la reparación del daño y perjuicios derivado de la comisión dicho delito. Segundo, la reparación digna debe ejecutarse cuando la sentencia se encuentre firme.

El proceso penal guatemalteco establece órganos jurisdiccionales para controlar cada una de sus etapas. En el presente caso, el juzgado competente para conocer de este incidente serían los juzgados pluripersonales de ejecución penal de la República de Guatemala con atención a las reglas de competencia que rigen en cada uno de ellos. En ese orden de ideas, la sentencia debe devenir en firmeza y ejecutoriarse para poder plantear la incidencia. Para este efecto se debe tener clara la

participación de los sujetos procesales quienes pueden promover dicho incidente; el plazo para promoverlo y las medidas precautorias que podrían generarse en específico para este procedimiento.

Sujetos procesales legitimados

Los sujetos procesales legitimados para promover esta diligencia son las víctimas, agraviados o aquellas personas a quien favorezca la sentencia respectiva, accionando por la vía incidental de acuerdo con lo establecido en el artículo 150 bis del Código Procesal Penal. Asimismo, el Ministerio Público como órgano auxiliar de administración de justicia y ente en ejercicio de la acción penal, al ser el obligado de velar por la correcta aplicación de la ley penal y el cumplimiento de los fines del proceso, y de la tutela judicial efectiva busca el resarcimiento de los daños ocasionados. Tiene facultades suficientes para promover el incidente en la audiencia de aprobación de cómputo; toda vez que en esta audiencia se verifican los extremos contenidos en la sentencia de mérito siendo estas las penas principales y accesorias que la misma pueda contener.

Plazo

El artículo 1513 del Decreto Ley 106, Código Civil de Guatemala, regula que “prescribe en un año la responsabilidad civil proveniente de delito o falta y la que nace de los daños o perjuicios causados en las personas. La prescripción corre desde el día en que recaiga sentencia

firme condenatoria, o desde aquel en que se causó el daño”. Al tomar como base dicho artículo el plazo para promover el incidente sería de un año contado a partir del momento en el que causó firmeza el fallo y el mismo fue ejecutoriado.

Modalidad de pago

El pago de la reparación digna se realizará de conformidad a los montos que en la sentencia se establezcan, los cuales pueden realizarse en un único pago o en pagos por amortizaciones. Estas podrán autorizarse en amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado; en ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones.

Medidas cautelares aplicables

Cuando los montos de la reparación digna sean muy elevados el juzgador para garantizar el pago respectivo fijará los mismos apremios que actualmente se utilizan para los convenios de pagos de multa por amortizaciones. Esta consiste en realizar un convenio de pago con fuerza ejecutiva; presentar garantías fiduciarias y en casos en los que el sentenciado hubiere prestado caución económica como medida sustitutiva el traslado inmediato de los fondos de la misma a favor del

beneficiario. Asimismo, los sujetos procesales pueden solicitar la adopción de las medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación digna.

Procedimiento

Al tener una idea clara de los aspectos relevantes a observar en la tramitación de esta diligencia se puede proponer un procedimiento viable para que puedan ser exigida la reparación digna en los juzgados de ejecución como parte de la tramitación de la ejecutoria.

Como se ha indicado anteriormente, se tramitará por la vía incidental. Esta será promovida por los sujetos procesales legitimados para hacerlo, se deberá señalar día y hora dentro del plazo que regula el artículo 150 bis del Código Procesal Penal, se citará a los interesados a la judicatura y al sentenciado, quien, si se encuentra en estado de cumplimiento de condena, se ordenará al Sistema Penitenciario su transporte y custodia correspondiente. El mismo será acompañado por su abogado. Al iniciar la audiencia se le hará saber al sentenciado sobre la reparación digna impuesta y lo que se pretende con la misma como parte del proceso de rehabilitación y reinserción social, cumpliendo de esta manera con los fines del proceso y también con el fin que rigen las penas. No siendo una medida de castigo sino una medida de resocialización.

En el desarrollo de la audiencia los sujetos procesales acordarán la forma del pago que se realizará, el plazo del mismo y todas aquellas circunstancias que pretendan garantizar la obligación. Finalizada la diligencia se realizará un acta sucinta de la audiencia en la cual se indicarán los extremos discutidos, la forma de pago que se hará y el plazo para hacerlo efectivo.

Con base en lo anterior, se pretende la creación del artículo 124 bis en el Código Procesal Penal, que contenga dicho procedimiento el cual regulará lo siguiente.

Artículo 124 Bis. Cobro de la reparación digna

El pago de la reparación digna deberá diligenciarse por la vía de los incidentes establecida en este cuerpo legal. Los sujetos procesales legitimados para promover esta diligencia son las víctimas, agraviados o aquellas personas a quien favorezca la sentencia de mérito. Asimismo, el Ministerio Público podrá promoverlo en la audiencia de aprobación de cómputo, que se diligencia en los juzgados de ejecución penal.

En la audiencia correspondiente se le hará saber al sentenciado sobre el objeto de la diligencia, haciendo de su conocimiento los alcances de la misma. Durante el desarrollo de la audiencia los sujetos procesales acordarán la forma del pago que se realizará, el plazo del mismo y todas

aquellas circunstancias que pretendan garantizar la obligación, solicitando la adopción de las medidas cautelares que permitan asegurar los bienes suficientes para cubrir el monto de la reparación digna. En los casos en los cuales el sentenciado hubiere prestado caución económica como medida sustitutiva, el juez de ejecución está facultado para ordenar el traslado inmediato de los fondos de la misma a favor del beneficiario para satisfacer todo o parte de la obligación.

El pago de la reparación digna podrá realizarse en un único pago o en pagos por amortizaciones las cuales podrá autorizarse en amortizaciones periódicas, cuyo monto y fechas de pago señalará el juzgador teniendo en cuenta las condiciones económicas del obligado. En ningún caso excederá de un año el término en que deberán hacerse los pagos de las amortizaciones.

Finalizada la diligencia se redactará un acta sucinta de la audiencia en la cual se indicarán los extremos discutidos en la misma, la forma de pago que se hará y el plazo que el juez fije para hacerlo efectivo.

En cuanto a establecer el juzgado competente para velar por el efectivo cumplimiento de la reparación digna para la víctima se puede tener como base el Expediente No. 2038-2011 de duda de competencia CSJ Sentencia del 14/10/2011, que a continuación se transcribe:

Expediente No. 2038-2011 de duda de competencia CSJ Sentencia del 14/10/2011:

"...Que del análisis de las actuaciones Cámara Penal encuentra que la duda de competencia que se plantea con relación a que si el juzgado de Ejecución Penal únicamente está facultado para el cobro de conmutas de penas de prisión o multas y no así para el cobro de reparaciones de orden civil..." (...) "se puede determinar que es competencia de los jueces de ejecución el conocer lo referente a la ejecución de las reparaciones dignas de las víctimas en los procesos penales en los que se haya ejercitado dicho derecho, con la salvedad de que si no se hubiere ejercido en esta vía, puedan ejercerla en la vía civil. En tal sentido, el Juzgado Primero de Ejecución Penal de Guatemala deberá seguir conociendo con referencia a la duda planteada de la sustanciación de la fase de ejecución..." (El subrayado es propio).

5.1 Criterios jurisdiccionales para la aplicación de la reparación digna

Los derechos humanos reconocidos en el ámbito nacional e internacional son inherentes a la persona humana. En tal sentido, goza de un reconocimiento solo por el hecho de ser persona. Así, tiene derechos y obligaciones que, a la vez, le dan la potestad de adquirir, cumplir y gozar de tales derechos.

En cuanto al resarcimiento o reparación son los jueces de instancia o de sentencia los encargados de aplicar sus conocimientos y justicia.

Es obligación de los jueces y, en general, de los operadores de justicia reconocer la validez jurídica de los instrumentos internacionales sobre derechos humanos e interpretarlos coherentemente, aplicando sus disposiciones y garantizando que desplieguen de manera plena sus efectos a favor de las personas sometidas a la jurisdicción del Estado, sin distinciones, ni discriminación de ninguna naturaleza.

Es importante mencionar, que es necesario que los abogados tanto de la parte agraviada como los de la defensa sean los primeros en iniciar aplicando los principios de los derechos humanos, al realizar sus peticiones y reclamaciones, ya que puede entenderse que no se tiene claro, qué es lo que engloba una reparación digna integral. En algunos casos, solo se exige la reparación material, en otros ni siquiera se hace mención de la reparación moral, y en el peor de los casos las pruebas no fundamentan las peticiones realizadas. Con este tipo de litigación, ¿cómo es posible esperar que la reparación vaya direccionada a la restauración de los derechos violentados?, por el contrario, de seguir así, estamos cayendo en una victimización secundaria.

A efecto de recabar criterios jurisdiccionales en materia de reparación digna se realizaron entrevistas a tres jueces. Una juzgadora del tribunal de sentencia penal de femicidio de Chimaltenango, dos juzgadores del Tribunal décimo de sentencia Penal, Narcoactividad y Delitos contra el Ambiente del departamento de Guatemala.

La pregunta número uno formulada fue: “¿Otorga en sus sentencias condenatorias la reparación digna a la víctima? Los jueces respondieron afirmativamente, según lo establecido por la ley.

La pregunta número dos indicaba “¿Qué debe probar el agraviado para que pueda otorgársele la reparación digna? Los jueces respondieron que la víctima debe acreditar ampliamente con documentos todo lo que solicite como reparación digna. Se debe respaldar todo lo que se solicite para poder conocer sus peticiones y evaluar si es procedente.

La pregunta número tres se refería a: “¿Considera que el artículo 124 del Código Procesal Penal, con las reformas del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, resulta beneficioso para las víctimas?”. A ello los jueces respondieron que sí, las reformas al Código Procesal Penal han traído consecuencias legales beneficiosas hacia las víctimas en cuanto al reconocimiento y otorgamiento. Sin embargo, los juzgadores coinciden en que para que el beneficio sea completo se debe establecer el procedimiento que deben seguir para que sea ejecutada.

La pregunta número cuatro fue: “¿Considera que, a las víctimas del delito, se le satisface los daños y perjuicios de una forma expedita? La respuesta de los jueces entrevistados fue que no, porque solamente queda contenido dentro de la sentencia, sin embargo, no es efectiva, debido a que se debe acudir a un proceso en la vía civil si no se logra

ejecutar en la vía penal. Además, manifestó uno de ellos que a pesar de existir ese mecanismo protector hacia los agraviados y de estar contemplado su diligenciamiento en el ordenamiento procesal penal, aún persiste esa pérdida para ellos, a quienes no se les repara el daño causado de manera inmediata, sino deben acudir a ejecutarlo en la vía civil a realizar su reclamo correspondiente.

La pregunta número cinco fue: ¿Con base a su experiencia, considera usted que la norma que contiene la reparación digna debería ser reformada para que se ejecutara inmediatamente después de estar firme la sentencia condenatoria? Los juzgadores entrevistados se manifestaron en el sentido que, sí debía reformarse y crearse mecanismos eficientes en su otorgamiento ya que únicamente se ha facilitado el otorgamiento de la misma, pero no existe un proceso previamente determinado para su ejecución dentro del proceso penal, trayendo como consecuencia ambigüedad, así como que pareciera que únicamente se le denominó de otra manera.

Para concluir con el análisis respectivo, con relación al objetivo manifestado al inicio de este trabajo de investigación, se establece que las consecuencias para las víctimas, según lo establecen las reformas al Código Procesal Penal, específicamente al artículo 124, que se refiere a la reparación digna, no han sido del todo beneficiosas. Ello, debido a que

no contienen detalladamente el procedimiento a utilizar por parte de los juzgadores para ejecutarla dentro del proceso penal.

CONCLUSIONES

1. Debido a las reformas al Código Procesal Penal, a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República se pudieron visibilizar los derechos y garantías contenidos en la Constitución Política de la República de Guatemala hacia las víctimas, como la protección a la persona, el derecho a la igualdad, el debido proceso, el derecho de petición, el libre acceso a tribunales, la tutela judicial efectiva y una reparación digna a la víctima por un delito cometido en su perjuicio.
2. Como resultado de las reformas indicadas anteriormente, las partes se encuentran en igualdad de condiciones, y esto otorga un mayor enfoque al conflicto entre victimario-victima-Estado, cuya finalidad es resarcir a quien padeció el daño cuando la naturaleza del delito lo permita.
3. La reparación que se le hace a la víctima se le denomina justicia restaurativa. Su objetivo es perseguir el beneficio de la víctima. Para la justicia restaurativa es de mayor beneficio darle solución al conflicto a través de la reparación a la víctima, a que únicamente exista condena. Sin embargo, solo puede utilizarse si el bien jurídico violentado lo permite.
4. Las consecuencias que han traído las reformas al CPP a través del Decreto 7-2011 del Congreso de la República, de los artículos 5 y 124 han sido de carácter positivo para los agraviados dentro del proceso penal, puesto que les concede mayor protección, así como acceso a la justicia.

5. Sin embargo, a pesar de las reformas al Código Procesal Penal sobre la reparación digna, existe un vacío legal en lo regulado en el artículo 124, pues no quedan determinados los criterios que los juzgadores deben manejar para hacer efectiva la reparación otorgada en la sentencia condenatoria. Así, tampoco, contiene los mecanismos legales para su ejecución por parte de los jueces penales, por lo que existe ambigüedad al respecto.

6. De conformidad con los estándares en materia de restauración a las víctimas, se reconoce que la Corte Interamericana de Derecho Humanos ha logrado la aplicación de una restitución integral a los daños materiales e inmateriales y perjuicios ocasionados, para que sea una verdadera justicia restaurativa, debiendo ser el objetivo principal, que ejemplifique la reparación digna a nivel nacional, contenido en el Código Procesal Penal.

RECOMENDACIONES

1. Que se continúe con la concesión de derechos y garantías contenidas en la Constitución Política de la República de Guatemala y el Código Procesal Penal a las víctimas, a través del fomento de programas de atención integral que se encuentran a cargo de los distintos organismos del Estado. Ello con la finalidad restablecer las condiciones previas a que se encontraba la víctima antes que su derecho o bien fuese vulnerado.
2. Que el Congreso de la República de Guatemala implemente un mecanismo que establezca el procedimiento concreto para hacer efectivo el pago de la reparación digna, en forma expedita, justa, económica y accesible para una justa indemnización a las víctimas. Esto puede realizarse a través de la reforma del Código Procesal Penal, permitiendo así la reincorporación de la víctima del delito a su vida habitual.
3. Que los jueces de sentencia del ramo penal, al momento de dictar sentencia condenatoria, se manifiesten de manera plena con respecto a la reparación digna a la que tienen derecho las víctimas de delitos.
4. El Estado de Guatemala debe implementar estándares internacionales que permitan establecer un mecanismo eficaz para la aplicación y cobro de la reparación digna, defendiendo los derechos de las víctimas de delitos con transparencia en la adopción de medidas nacionales e internacionales,

encargadas de la promoción de los principios fundamentales de justicia de asistencia a las víctimas en materia de reparación digna.

5. Que los jueces de ejecución penal, previo a otorgar algún beneficio a los que tienen derecho los privados de libertad, constaten que se haya reparado a la víctima, para que la reparación digna declarada en sentencia condenatoria sea efectiva.

6. Que quienes intervienen en el proceso penal, policías, fiscales, defensores, jueces y magistrados del ramo penal, respeten los postulados enunciados en la Constitución Política de la República sobre los derechos y garantías, visibilizando a la víctima como la persona lesionada y dañada por la comisión del delito, brindándole la tutela judicial efectiva que por ley merece.

REFERENCIAS BIBLIOGRAFICAS

LIBROS

BINDER, Alberto. **El proceso penal, programa para el mejoramiento de la administración de justicia.** Costa Rica: (s.e.), 1991.

BUSTOS RAMÍREZ, Juan. **Control social y sistema penal.** Editorial M.J. Bosh. Barcelona, España. 1987.

CANCIO MELIÁ, Manuel. **La conducta de la víctima en imputación objetiva en derecho penal.** Editorial J. M. Bosch, Barcelona, España, 1998.

CURY URZUA, Enrique, **Derecho penal, parte general.** Editorial Universidad Católica de Chile, Chile. 2005.

MINISTERIO PÚBLICO DE GUATEMALA. **Manual del Fiscal.** Guatemala. (s.e.). 2001

NEUMAN, Elías. **El rol de la víctima en los delitos convencionales y no convencionales.** México. Editorial. Cárdenas Editor y Distribuidor. 1992.

OJEDA VELÁZQUEZ, Jorge, **Derecho punitivo**. Teoría sobre las consecuencias jurídicas del delito. Editorial. Trillas, México, 1993.

OSSORIO, Manuel. **Diccionario de ciencias jurídicas políticas y sociales**. Argentina. Editorial Heliasta. 1987.

RODRÍGUEZ MOURULLO, Gonzalo. Derecho penal. Parte General. Editorial Civitas, S. A. España: 1995.

TAPIAS, Ángela. **Victimología en América Latina enfoque psicojurídico**. 2015.

Legislación

Constitución Política de la República de Guatemala, Asamblea Nacional Constituyente. 1986.

Código Penal, Decreto 17-73 del Congreso de la República. 1973.

Código Procesal Penal, Decreto 51-92 del Congreso de la República. 1992.

Ley Orgánica del Ministerio Público, Decreto 40-94 del Congreso de la República. 1994.

Declaración Universal de los Derechos Humanos, Aprobada por la Asamblea General de las Naciones Unidas. 1948.

Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Aprobada en IX Conferencia Internacional Americana, Bogotá. 1948.

Convención Americana sobre Derechos Humanos. Celebrada en Costa Rica. 1969.

E-grafía

<http://bib.cervantesvirtual.com/Fichaaautor.html-Ref=30637> Consulta: 27 septiembre 2017.

(<https://www.definicionabc.com/salud/victimizacion.php>. Fecha de consulta: 31 de marzo de 2019).

(<https://www.elespectador.com/opinion/el-principio-de-oportunidad-columna-16690>. Fecha de consulta: 01/04/2019).